

Juan García

CONSTITUCIÓN EUROPEA

Claves para posicionarse

Attac-Catalunya



CONSTITUCIÓN EUROPEA

Claves para posicionarse



3

edicions ● Attac-Catalunya



—
attac

Agradecimientos

A todas las personas que han hecho posible esta publicación con su aportación desinteresada.

A su autor Juan García, Doctor en derecho

A Nausica Martínez por el diseño gráfico de la portada.

A la Fundació Tam-Tam, a Paco Arjona y a Kap Capdevila por las ilustraciones.

A Marina Pino como correctora.

A Rafa Partagás por hacer la diagramación.

Y también a todos vosotr@s, lector@s, que podéis hacer difusión tan amplia como queráis de este librito que no tiene Copyright.

Imprime A.G. Alpres D.L.B-4403- 2005

3
edicions ● Attac-Catalunya

INDICE

- Introducción: INFÓRMATE ANTES DE DECIDIR,
¿Por qué es importante el voto en el referéndum del 20 de febrero?.....7
- LAS CUATRO IDEAS CLAVE (Para los que tienen prisa).....9
- EL ORIGEN: UN PROCESO NO DEMOCRÁTICO19
- UN ESPACIO A-DEMOCRÁTICO25
- EL BIENESTAR, CUESTIONADO39
- EL PODER DEL DINERO, EL DINERO DEL PODER47
- EUROLANDIA O EL SUEÑO DE SUPERPOTENCIA57
- UNA MONEDA CON FUERZAS ARMADAS65
- LA UE COMO AGENTE DE LA GLOBALIZACIÓN73
- EN BREVES PALABRAS, ARGUMENTARIO DEL DEBATE83
- UNA CONSTITUCIÓN EUROPEA EN SERIO:
DEMOCRACIA Y BIENESTAR91



Ilustración Paco Arjona

INFÓRMATE ANTES DE DECIDIR

¿Por qué es importante el voto en el referéndum del 20 de febrero?

Para adoptar buenas decisiones es preciso disponer de buena información.

Más del 51% de los ciudadanos europeos, según la encuesta del eurobarómetro de octubre de 2003, quiere leer el texto del tratado. Lo cual, curiosamente, asombra a Valéry Giscard d'Estaing, presidente de la Convención que elaboró el proyecto inicial.

Tampoco es extraño tal asombro. Resulta que los ciudadanos creen que se trata de un texto breve y sencillo, tal como es razonable esperar de la mejor tradición constitucional.

De hecho una propuesta de Constitución realizada por el Parlamento Europeo, el 10 de febrero de 1994, ninguneado por las restantes instituciones de la Unión, tenía exactamente 47 artículos, dividido en 8 títulos y unas 40 páginas, en letras gordas.

En su lugar estamos ante un texto legal de cerca de 800 páginas, con 448 artículos, 36 protocolos y 40 declaraciones anexas, con un lenguaje jurídico bastante complejo.

Los europeos tienen toda la razón en querer conocer a fondo la llamada Constitución Europea. La trascendencia de la norma no es para menos. El propio artículo I-6 establece la primacía del derecho de la Unión Europea sobre el de los Estados miembros, sin distinción. Por consiguiente, también sobre los Derechos Constitucionales de los propios Estados.

Al mismo tiempo, más del sesenta por ciento (60%) de las normas que afectan a los ciudadanos europeos provienen de la Unión Europea.

El propio Giscard prevé que el Tratado Constitucional pueda durar, al menos, cincuenta años. Más ambicioso, Romano Prodi, anterior presidente de la Comisión Europea, le calcula una duración de... ¡doscientos años!

Son, pues, nada menos que las reglas del juego europeo, de todos los juegos importantes y durante mucho tiempo, las que se van a concretar en el Tratado Constitucional que se somete a referéndum.

Ya desde un buen principio el proceso seguido para elaborar el Tratado no ha sido ejemplo de claridad democrática, pues, en contra de lo que sería preceptivo, los miembros de la Convención que debía redactarlo no fueron elegidos por los ciudadanos, a lo que hay que añadir que hasta el momento la información clarificadora sobre los aspectos clave ha sido nula.

La elaboración del Tratado ha sido larga. Desde su aprobación en la Conferencia Intergubernamental (CIG), el 18 de junio del 2004, hubieron de pasar aún cuatro meses para que los “expertos” llegaran a concretar el texto definitivo, que no fue conocido hasta mediados de octubre del 2004. Y se supone que sólo cuatro meses después los ciudadanos españoles hemos de correr a pronunciarnos en referéndum. No parece en absoluto razonable.

El texto contiene numerosísimas disposiciones que nos afectan, y nos afectan gravemente, ya que conciernen a la Seguridad Social, el empleo, los servicios públicos... Es decir, tanto a derechos personales como a derechos sociales.

Los políticos que aparecen en los medios, así como los propios medios de comunicación, se limitan a decirnos lo magnífica que es la propuesta. Y que debemos votar “sí” al Tratado. Cuando deberían tomarse, al menos, la molestia de explicarnos en qué consiste.

La publicidad institucional, con el dinero de todos, se limita a transcribir algunos artículos de la parte I y parte II, las más cortas y las menos concretas, donde se contienen los grandes conceptos y las bonitas palabras, sin explicaciones y sin un debate clarificador. Textos debajo de una gran fotografía de algún personaje popular que ni sabe del tema ni tiene nada que ver con el texto al pie. Palabras en los anuncios televisivos sobre la imagen de los mismos famosos. Parece muy poco y muy tarde. Pero, sobre todo, resulta muy inadecuado.

Por todo ello, ATTAC -movimiento ciudadano de educación orientado a la acción- ha decidido organizar una campaña para que los ciudadanos tengan la posibilidad de informarse rigurosamente antes de tomar una decisión sobre el referéndum.

(Texto del Tratado puede consultarse en www.zona3.org/union-europea/tratado.htm o en el vínculo de la página www.zona3.org/union-europea/ue.htm)

LAS CUATRO IDEAS CLAVE (para los que tienen prisa)

Tal vez no seamos plenamente conscientes de que en los últimos 20/30 años ha empeorado la calidad de vida de los ciudadanos. La causa es la inseguridad y la incertidumbre acerca de nuestras perspectivas de futuro. Flexibilidad, adaptabilidad y precariedad del trabajo son los nombres de este fenómeno. El proyecto político-social que propicia estas consecuencias se llama proyecto neoliberal.

Los partidos políticos con posibilidades de gobernar tienen todos un mismo programa económico, tanto para los momentos de auge económico como para los de depresión, que, como sabemos, exigen tratamientos distintos. Un programa basado en la adaptabilidad, la flexibilidad y la precariedad del trabajo, en la regresión de los derechos sociales conseguidos y en la reducción de los impuestos y las obligaciones sociales a los ricos y muy ricos.

En las secciones de economía de los grandes medios de comunicación sólo hay una receta: flexibilidad, adaptabilidad y, en definitiva, precariedad, pérdida de derechos sociales y reducción de impuestos a las rentas altas.

¿Qué ocurre con la democracia cuando no hay posibilidad real de elegir?

Hasta los años ochenta, Europa representaba, con todas las limitaciones que se quiera, lo contrario de esas proposiciones. Significaba Seguridad (social), Estado del Bienestar y Democracia.

Pero casi desde el comienzo las Comunidades Europeas arrastraron lo que los especialistas llaman, púdicamente, los déficit: déficit democrático y déficit social

Esos déficit son producto del mecanismo de avance adoptado en origen por las Comunidades, que los especialistas llaman "criterio funcionalista".

El criterio funcionalista ha consistido en alcanzar primero una forma de solidaridad práctica, económica, que imposibilitase la guerra entre las potencias europeas. Para avanzar después en la integración política y la solidaridad social.

Pero esos déficit se confirman y agravan a partir de los años ochenta, conforme van creciendo las propias competencias de la Unión, haciendo cada vez más lejanos los objetivos de integración política y armonización social. Y no por casualidad, sino debido a que esos déficit acaban por convertirse en instrumento del emergente proyecto neoliberal.

Recordemos que los años ochenta coinciden con los gobiernos de Margaret Thatcher, en Gran Bretaña, y Ronald Reagan en EE UU, y, en general, con el avance de la ideología neoliberal en todas partes.

En el seno de la UE, ya en 1986, el Acta Única Europea introdujo las recetas neoliberales. El Tratado de la Unión Europea de 1992, celebrado en Maastricht, profundizó en las mismas.

Veamos cada uno de estos déficit:

A) El déficit democrático tiene estas dos manifestaciones principales:

1) Las normas comunitarias (o de la Unión Europea -UE) que atentan contra el principio de la división de poderes.

Nos encontramos en primer lugar con las Conferencias Intergubernamentales, que distribuyen las competencias entre la Unión y los Estados, y crean el derecho de los Tratados o derecho originario de la Unión (diríamos que es el poder constitucional).

Ahora bien, ¿quiénes constituyen la Conferencia Intergubernamental? En la práctica los jefes de los ejecutivos de la UE, los presidentes o los primeros ministros de los gobiernos y el jefe del Estado o presidente de Francia.

Las grandes líneas de política legislativa y las decisiones más importantes las adopta el órgano supremo de la Unión Europea, el Consejo Europeo.

¿Quiénes forman el Consejo Europeo? Pues... los mismos jefes de gobierno, además del presidente del Consejo Europeo, el presidente de la Comisión Europea y el ministro de Asuntos Exteriores.

La función legislativa derivada de las competencias de la Unión la ejerce el Consejo de la UE (Consejo de Ministros en el Tratado Constitucional), por sí sólo o en combinación con el Parlamento Europeo.

El Consejo de Ministros es un órgano compuesto por ministros de los Estados miembros, pero no siempre los mismos, sino que está constituido por distintas “formaciones”, cada una de las cuáles está formada por ministros de una cartera o ramo determinado. ¿Quién decide los ramos o carteras que constituyen las distintas formaciones?. Pues, el Consejo Europeo. El cual, además, se elige a sí mismo en la “formación de jefes de Estado o de gobierno”.

Por otro lado, recordemos que los ministros de los gobiernos participan en unas elecciones muy peculiares. Hay un solo elector, el jefe del gobierno respectivo. Que, además, puede cesar y realizar una nueva elección en cualquier momento.

En cuanto a la iniciativa legislativa (es decir, la facultad de proponer normas y el contenido de los proyectos) no corresponde como sería de esperar al Parlamento, sino a la Comisión Europea, pues según el Texto del Tratado su presidente es elegido por el Parlamento a propuesta del Consejo Europeo y sus miembros son elegidos conjuntamente por el presidente y el propio Consejo.

Proceden a la ejecución de las normas de la Unión, por un lado la Comisión y los Comités presididos por un miembro de la Comisión y formados por representantes de los gobiernos, cuyas decisiones se adoptan con arreglo al mismo sistema de votación aplicable al Consejo de Ministros.

Y, finalmente, la ejecución de las normas comunitarias o de la Unión dentro de cada Estado corresponde, claro está, al ejecutivo, es decir a los gobiernos.

Es decir, se trata del pez que se muerde la cola.

Los mismos señores, los 25 presidentes o primeros ministros de los gobiernos de la Unión, más el presidente del Estado francés, tocados con el gorro de la Conferencia Intergubernamental, se atribuyen las competencias de sus parlamentos estatales, de sus comunidades o regiones e, incluso, de sus municipios. Los mismos, pero ahora con el gorro del Consejo Europeo, toman las decisiones más importantes en todas las materias. Después, con el gorro del Consejo de la Unión Europea -o Consejo de Ministros- legislan en las materias que antes se han atribuido. Con el gorro de los Comités, y con la asistencia de la Comisión, ejecutan las normas europeas; y, finalmente, con el gorro de jefes del ejecutivo de los Estados rematan la aplicación de

esas mismas normas en el seno de sus propios Estados.

Y lo más sabroso es que pueden hacer todo eso sin molestos controles de los parlamentos locales de cada Estado ni, por supuesto, del Parlamento Europeo, ya que éste no tiene control alguno sobre el Consejo Europeo ni sobre los Consejos de Ministros.

Si la división de poderes es la base de toda Constitución, no podemos hablar de una Constitución democrática ante este texto. Y eso afecta, al pretender estar por encima de las Constituciones de los Estados miembros, a la propia calidad de la democracia de estos últimos.

2) La segunda manifestación del déficit democrático tiene a su vez estas dos expresiones: a) la atribución a determinados personajes del ejercicio de funciones para las que no han sido elegidos por los ciudadanos; y b) las elecciones indirectas, o decisiones adoptadas por los que han sido designados, por el que a su vez ha sido designado... (añádanse eslabones en esta cadena)... por otro que, finalmente, este sí, ha sido elegido por los ciudadanos.

Los mismos jefes de los ejecutivos son el ejemplo prototípico de la primera de esas situaciones. Son elegidos, muchas veces ya indirectamente por sus propios Parlamentos, como jefes del ejecutivo de sus países, y no como miembros del Consejo Europeo o del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

Los miembros de la Convención que ha elaborado la Constitución para Europa son un ejemplo de elección indirecta, pues han sido elegidos por los jefes de gobierno, o por la Comisión, o por los parlamentos, que por una parte no habían sido elegidos con esa finalidad, y por otra tampoco han sido elegidos directamente por los ciudadanos, como veremos más adelante.

Se ha argumentado que el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros están autorizados para legislar en nombre la Unión Europea porque han sido elegidos por los ciudadanos. Pero ¿hasta donde llega la legitimidad de una elección?

B) El déficit social se produce al anteponer la creación de un mercado interior, el “mercado común europeo”, a cualquier otra cosa, producto del criterio funcionalista, y la necesidad de eliminar barreras para la creación de ese mercado único.

De forma casi inadvertida, se pasó de la consideración del mercado único como instrumento de la integración europea a la actual ideología fun-

damentalista de “mercado”, que es algo muy distinto.

Se trata ante todo de eliminar cualquier cortapisa al “mercado” y de establecer las normas “técnicas” que convienen a su mejor funcionamiento.

Así, la libre circulación de mercancías, de personas y de capitales se convierte en una necesidad. Pero, cuando existe libre circulación de capitales es preciso que existan también unos mismos derechos sociales entre los Estados miembros, porque si no es así el “mercado” los armonizará a la baja, por la sencilla razón de que los capitales fluirán hacia el lugar donde las cargas sociales sean menores.

Sin embargo, la falta de una instancia democrática europea a la cual la mayoría pudiera acudir para que sus necesidades se tomen en cuenta, ha impedido que se establecieran unos derechos sociales básicos en el seno de la Unión Europea.

De este modo la llamada Europa de los mercaderes (la de los grupos de presión de los muy ricos en Bruselas) y la Europa de los Estados (basada en el principio de intergubernamentalidad) se remiten la una a la otra, en perjuicio de la Europa de los ciudadanos y de la Europa social.

Los Tratados de la UE han reconocido siempre su insuficiencia al respecto. Incluso los últimos Tratados (Amsterdam, 1997 y Niza, 2001) prevenían su propia revisión por ese mismo motivo.

Pero la posibilidad de cambio de esos tratados desaparece por completo con el actual Tratado Constitucional, porque al eliminar su carácter transitorio, dándoles forma solemne de “constitución” fija y exigiendo la aceptación unánime de los 25 Estados miembros de la Unión, hace casi imposible cualquier cambio en la práctica.

Eso daría a entender, por consiguiente, que se han resuelto plenamente las insuficiencias de los anteriores Tratados. Porque, si no fuera así, el “déficit” democrático se haría permanente y el “déficit” social se agravaría sin esperanza de solución.

Pero no es así. En algunos puntos el Proyecto de Tratado acentúa incluso el déficit democrático, ya que, a diferencia de las constituciones al uso que se limitan a establecer un marco muy general que permite distintas alternativas políticas, éste impone hasta el detalle las diversas medidas políticas neoliberales concretas, lo que no es en absoluto competencia de una Constitución. Asimismo, excluye de las decisiones ciudadanas a sectores

enteros de gran importancia, que se entregan a la regulación de determinadas instituciones “técnicas” (p.e. constitucionalizando el Banco Central Europeo, que tiene la competencia exclusiva respecto de la moneda y el tipo de cambio) o político-militares (como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN, que además ni es una institución europea ni integra a todos los miembros de la UE).

Como era de esperar, tales déficit democráticos tienen su reflejo en las cuestiones sociales. Ahí está la incorporación de una Carta de Derechos Fundamentales, aprobada en Niza, que ya era mezquina de por sí y que resulta aún más devaluada al incorporarse a la propia Constitución, por el Protocolo Adicional 12, o por los apartados 5 y 7 del artículo 112.

De este modo, se prohíben las normas armonizadoras al alza en determinadas cuestiones, entre otras muchas la protección y mejora de la salud, la educación, la formación profesional, la cultura, la seguridad social y el empleo. Recordemos que una armonización “al alza” significa que los países que integran la UE se igualan teniendo como referencia los países con mayor bienestar social.

El artículo 209 de la Parte III nos da una clave para esta negativa a la armonización. La Unión y los Estados miembros “Consideran que [...] el mercado interior favorecerá la armonización de los sistemas sociales...”. Pero, seamos realistas: cuando los inversores pueden optar entre lugares con mayores o menores obligaciones sociales y fiscales, irá adonde soporten menores cargas, y las empresas que no lo hagan así dejarán de ser competitivas. El mercado nunca ha armonizado a las sociedades para mejor pues obedece a sus propios intereses.

En conclusión, se ponen instrumentos neoliberales al servicio, pretendidamente, de objetivos sociales. Lo que es la crónica de un fracaso anunciado.

De este modo se pone en entredicho también la soberanía de cada país para aplicar una política social propia, al mismo tiempo que no hay una política social europea establecida a la que acogerse. La competitividad neoliberal quiere competencia pura y dura entre soberanías, a ver quién reduce más los derechos sociales, lo cual lo único que garantiza es que se realice la armonización entre países a la baja, es decir, que acabará por predominar la ley del país que menos exija. Y no olvidemos que con las últimas incorpo-

raciones de los países del Este y del centro de Europa el nivel está ya muy bajo.

Existe un ejemplo pertinente, el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, diez años después de su aplicación entre México, EE UU y Canadá. Tim Weiner en *The New York Times* (27 de diciembre del 2003) ha escrito: "...las críticas estaban justificadas. El Tratado ha empeorado la situación de la mayoría de trabajadores de México. Los salarios de millones de mexicanos han empeorado y la pobreza ha aumentado. El libre comercio no es lo que se dice. A no ser que se invierta en infraestructura y capital humano, el libre comercio per se no mejora la situación de un país. La puede empeorar." (citado por Vicenç Navarro en un reciente artículo). El profesor Navarro añade: "Tal Tratado no ha beneficiado ni a los trabajadores estadounidenses, que vieron sus industrias irse a México, ni al conjunto de los trabajadores mexicanos, entre los que la pobreza ha crecido."

Naturalmente, lo que habría de hacerse es incrementar los presupuestos europeos para conseguir elevar el nivel de los países con menores prestaciones sociales, estableciendo unos mínimos en la propia Constitución, o bien crear una agencia europea del empleo y de los derechos sociales que se ponga a trabajar incluso antes de que entre en vigor el texto constitucional. Cosa que en cambio sí se ha hecho con la Agencia Europea del Armamento (o de la Defensa).

Pero incrementar los presupuestos europeos para gasto social no es un objetivo de la actual Unión Europea. El Tratado Constitucional no sólo establece limitaciones a los presupuestos comunitarios, sino que limita también los recursos de los Estados miembros y sus posibilidades de obtener créditos privilegiados para poder atender a las necesidades del bien común, sean de la Banca Privada o de la Banca pública (artículos III-183 y III-184, III-181 y III-182). Lo que quiere decir que si un Estado determinado quiere compensar el desequilibrio que producen los mercados por sí solos y llevar a cabo una buena política social no va a tenerlo fácil.

Sin embargo, no podemos decir que la propuesta constitucional sea contraria al bienestar. Lo que pasa es que es selectiva en el bienestar que promueve. ¿El de quién?

No el bienestar de los trabajadores y de los ciudadanos de a pie. Sí el bienestar de los ricos, tanto más cuanto más ricos sean.

Es obvio que todas las medidas que perjudican al bienestar de la gran mayoría tienen sus propios beneficiarios. La política neoliberal, por sistema, reduce los impuestos de las rentas más altas y atenúa las obligaciones sociales de las grandes compañías transnacionales. Y unos y otros ganan.

Por supuesto, la competencia entre soberanías tiene además otro efecto francamente satisfactorio para sus beneficiarios, el de conceder subvenciones y ayudas de todo tipo (suelo edificable, recalificaciones de suelo, ayudas directas, adjudicación de grandes proyectos...) a las grandes empresas, que pueden someter a cada país, y a sus correspondientes trabajadores, al chantaje de localizarse (y deslocalizarse) aquí o allá. Y éstos también ganan.

Pero en cambio el neoliberalismo no impide una “política industrial” de la Unión Europea. Sobre la cuestión de la competitividad entre los trabajadores de todo el mundo no hay nada que decir. Los mercados *armonizarán*. Cuando es la industria la que tiene que competir, por supuesto todas las ayudas están permitidas, todas las excusas son buenas. Explícitamente, dice el artículo 254: “1. A fin de favorecer el progreso científico y técnico y la competitividad industrial[...] la ley elaborará una política espacial europea.”

Pero, existe asimismo una industria privilegiada que concede contratos y ventajas sin cuento a numerosas empresas, pertenecientes a grupos empresariales no precisamente pequeños -salvo la subcontrata de la subcontrata, como en todos los sectores, para reducir costes y ganar aún más-, grupos empresariales muy bien relacionados. Estas empresas son, ya lo habrán adivinado, las de armamento. Y a éstas les toca el gordo en nuestro Tratado Constitucional.

En efecto, el artículo I-41.3 párrafo 2º dice literalmente lo siguiente: “Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente su capacidad militar. Se crea una agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento [...] para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa.”

En el mismo sentido abunda el artículo III-311: “... La agencia tendrá las siguientes funciones: b) Fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaces y compatibles; e) Contribuir a reforzar la base industrial y tecnológica ...”.

¿Esperarían ustedes que las instituciones europeas se mostraran tan remisas en ese campo como en el caso de la Europa social?

Por supuesto que no. Ya en junio del 2003, en el Consejo Europeo de Salónica, sin esperar a que la Constitución entre en vigor, los Estados miembros se han puesto de acuerdo (¡por unanimidad de los 25!) para poner las bases de la Agencia del Armamento. Su entrada en funcionamiento se ha programado para finales del año 2004.

Es la Ley. La ley del embudo, claro.

Por todo lo expuesto se comprende que si los ciudadanos europeos queremos actuar de modo consciente, previamente informados, para defender precisamente lo que de mejor y más característico posee Europa, no tenemos y no nos dejan otra opción que decir NO a esta propuesta.

Para terminar este breve resumen de los elementos más decisivos del Tratado Constitucional, hagamos referencia a las alternativas posibles al texto propuesto, que pueden ser, por ejemplo, las siguientes:

- Es posible una Europa solidaria (que incorpore el articulado de la Declaración de derechos de 1948 y de la Convención europea de 1952, no sólo que haga meras referencias a tenerlo en cuenta y cosas por el estilo).

El proyecto sometido a referéndum dice “no” a la sociedad del bienestar (porque se niega a incluir la solidaridad y la igualdad de género como valores de la unión; porque dice “no” a la armonización al alza de los servicios públicos; y porque convierte en mercancía la salud, la educación, la cultura, el transporte y demás servicios públicos esenciales).

- Es posible una Europa social (que incorpore a su Constitución, por ejemplo, el texto de la Carta social europea de Turín de 1961).

El proyecto sometido a referéndum dice “no” a la Europa social (dice “no” a la armonización cualitativa de los derechos laborales y de la seguridad social y graba la “flexibilidad” y “adaptabilidad” del trabajo como norma constitucional)

- Es posible una Europa pacífica y pacificadora.

El proyecto sometido a referéndum dice “no” a la Europa de la paz (pues impone la austeridad presupuestaria salvo para financiar “la capacidad militar de los estados”, que se desarrolla mediante un programa armamentista e impone que las medidas políticas de la Unión han adaptarse a las establecidas por la OTAN).

- Es posible una Europa democrática, en la que gracias al principio

de subsidiariedad, puedan ejercerse las competencias a través de las instancias más cercanas al ciudadano y con la mayor participación posible.

El proyecto no sólo no subsana sino que consolida los déficit democráticos de la UE (el Consejo Europeo y el Consejo de Ministros, es decir los presidentes de gobierno, ejercen el poder legislativo y ejecutivo sin molestas interferencias parlamentarias. Y la Comisión somete la iniciativa legislativa a los grupos de presión de los económicamente poderosos).

EL ORIGEN: UN PROCESO NO DEMOCRÁTICO

El origen del actual proyecto sometido a revisión está en el Tratado de Niza (2001). Consciente de su insuficiencia, y ante la necesidad de responder de algún modo a la presión popular allí organizada, estableció su propia revisión en la Declaración 23, anexa al mismo.

Pero, como ya dijimos, el resultado del actual proceso va a traicionar el sentido de ese encargo, pues va a intentar convertir el Tratado en una norma que, por su solemnidad y sus dificultades de revisión, va a imponer por mucho tiempo la situación de merma democrática y va a dejar en manos del “mercado” (es decir, a la conveniencia de los ricos) la “armonización de los sistemas sociales”. o, en todo caso, va a hacer mucho más difícil rectificar las situaciones indeseables que puedan crearse.

Observemos el proceso.

La Declaración 23 preveía la apertura de un debate en diversas fases, que terminaron en la Conferencia Intergubernamental finalmente concluida en el año 2004.

Debía realizarse así una primera fase de reflexión abierta con la mayor participación ciudadana. Esta fase se desarrolló durante el año 2001 y sirvió para ganar las voluntades de algunas organizaciones participantes. Pero ¿quiénes oyeron hablar alguna vez de ella? Desde luego, no existió una amplia participación ciudadana, ya que los grandes medios de comunicación no se hicieron eco del debate.

La segunda fase debía dedicarse al “debate estructurado”, que se realizó en el seno de una Convención Europea con arreglo a la declaración del Consejo de Laeken. El recurrir a una Convención tenía un antecedente en el anterior Tratado de Niza, en el que se había utilizado para elaborar el proyecto de “Carta de Derechos Fundamentales”, que ha pasado a ser la parte II del

Tratado Constitucional, y del que hablaremos extensamente más adelante.

Se decidió desde el comienzo que realizaran los trabajos preparatorios no sólo los quince Estados miembros de la Unión, sino también los doce candidatos cuyo ingreso en la Unión estaba prevista para el 2004, más Turquía.

La Convención Europea estuvo compuesta por un representante de cada uno de los presidentes de los 28 gobiernos (incluyendo a los de Rumanía, Bulgaria y Turquía, que no han llegado a integrarse en la UE); dos por cada uno de los Parlamentos de los Estados miembros; el Parlamento Europeo tuvo dieciséis representantes y la Comisión Europea, dos. A lo que hay que sumar un presidente y dos vicepresidentes designados por el Consejo Europeo directamente, es decir, por los presidentes de los gobiernos. El proyecto de Constitución Europea sometido a referéndum es, precisamente, el resultado de esa Convención.

El Tratado, y por consiguiente los trabajos de la Convención, habían de responder particularmente a las cuestiones contenidas en la Declaración 23 acerca de: 1) la delimitación de las competencias de la UE y de los Estados miembros, respetando el principio de subsidiariedad; 2) la precisión del Estatuto jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales, aprobada precisamente en la Convención de Niza; 3) la simplificación de los Tratados para hacerlos comprensibles, sin cambiar su significado; y 4) la función de los Parlamentos nacionales.

Pero el Consejo Europeo de Laeken (celebrado a finales del 2001) añadió nuevos y numerosos interrogantes. En concreto hasta 65 cuestiones. De entre todas ellas una planteaba la posibilidad de elaborar una Constitución Europea.

Pues bien, los gobiernos decidieron designar para el cargo de presidente de la Convención al señor Giscard d'Estaing.

Un ex presidente de Francia, cuyo mandato había acabado, como sabemos, con una bien ganada fama de corrupto después de aquel famoso episodio de los diamantes recibidos de un oscuro dictador africano y probado canibal, Jean Bokassa. Por no hablar de sus ideas ultraconservadoras, lo que tiene su importancia debido a las enmiendas y correcciones al texto del Tratado que se permitió hacer personalmente y sin consultar con la Convención.

Pero Giscard tenía otras virtudes. Especialmente sus contactos y su capacidad para presionar a los miembros de la Convención. Por eso, el Consejo Europeo aceptó unas exigencias, bastante desmesuradas, del señor Giscard para asumir el encargo, entre otras, unos honorarios muy elevados.

Como veremos, su habilidad permitió culminar un proceso que, pese a sus enormes carencias democráticas, no ha provocado oposición ni escándalo en la opinión pública y ha finalizado con un consenso absoluto entre los miembros de la Convención.

En la misma existencia de la Convención ven los partidarios del Tratado Constitucional una de las principales virtudes democráticas del proceso. Según ellos sería un gran avance con relación al sistema anterior de Tratados adoptados exclusivamente por las Conferencias Intergubernamentales.

No hay tal. De entrada, la designación de un representante de los presidentes y dos, sólo dos, por los Parlamentos de los Estados miembros, hace que queden fuera todos los grupos políticos que no sean el partido del gobierno, y, como máximo, esté representado también el principal partido de la oposición. Muchos grupos políticos, con millones de votantes, han quedado por esta vía sin acceso a la Convención de la que ha salido esta Constitución.

Peor aún es la designación indirecta. Así, la elección la hacen los parlamentos nacionales o el Parlamento Europeo, y no los ciudadanos; o, en elecciones más indirectas aún, los presidentes de gobierno, el Consejo Europeo, y, lo que es el colmo, la Comisión. En este último caso, los ciudadanos eligen diputados, que a su vez eligen presidentes de gobierno, que a su vez eligen en el Consejo Europeo al presidente de la Comisión, que elige comisarios. Y, por fin, la Comisión elige a sus representantes en la Convención. Así las cosas, ¿a quién pedimos cuentas?

Habría, empero, una circunstancia positiva. Veamos los números. Los parlamentos de los Estados aportaban, cada uno, dos representantes. Luego, 2 por 28 es igual a 56. Si a eso se le suman los 16 designados por el Parlamento Europeo, tenemos 72 representantes de los Parlamentos. Frente a ellos los ejecutivos, la Comisión (2), el Consejo de Europa (3) y los presidentes de los gobiernos (28, uno cada uno) sólo aportarían 33, entre un total de 105 representantes. Ello representaría un importante avance con relación a los Tratados anteriores, decididos exclusivamente por la corres-

pondiente Conferencia Intergubernamental.

Sin embargo, esta aritmética es totalmente tramposa. En realidad la Declaración de Laeken fijó que la Convención sólo serviría para preparar las decisiones de la posterior Conferencia Intergubernamental. Y así ha sido.

En realidad los trabajos básicos los desarrolló un reducido grupo de una docena de notables de la Convención (el Praesidium) bajo la dirección del mismo Giscard, donde se invertía la proporción, pues había, junto al presidente y los dos vicepresidentes, nombrados por el Consejo Europeo (es decir por los presidentes de los gobiernos), tres representantes de las sucesivas presidencias (danesa, griega y española) y dos representantes de la Comisión Europea, frente a sólo dos del Parlamento europeo y dos de los parlamentos nacionales. En todo caso, el peso fundamental lo ejercían los representantes de los presidentes de los gobiernos. No hay más que recordar la importancia que tuvo en la Convención esa “brillante” estadista llamada Ana Palacio. Y, finalmente, lo más importante, su actividad esencial consistió en negociar con los gobiernos cada paso de la Convención, algo que una Convención constitucional no debería hacer nunca. Pero lo más grave es que el propio Giscard, a título personal, se reservó para sí la interpretación de los consensos alcanzados en el seno de la Convención, lo que da la situación insólita de que un solo hombre haya podido hacer y deshacer en el texto del Tratado.

En la práctica, las sesiones del Pleno de los convencionales fueron escasas. Normalmente, apenas una al mes durante los diecisiete meses que ocuparon los trabajos, con dos sesiones en los escasos últimos meses. Muy poco para la discusión de los 113 artículos de las dos primeras partes. Menos aún para poder revisar los 342 artículos que constituyen la parte III y otros 10 de la parte IV, 5 Protocolos y 3 Declaraciones adicionales.

Por supuesto, los presidentes de los gobiernos, en la correspondiente Conferencia Intergubernamental (CIG), hicieron todos los cambios que consideraron oportunos, para disgusto de los partidarios de la tesis de la Convención Constitucional como la instancia adecuada. Especialmente cambiaron la proporción de votos de cada uno de los Estados miembros en el Consejo Europeo y, por supuesto, cambiaron a su gusto las reglas referentes a la aprobación y modificación de la Constitución. Además se añadieron numerosos Protocolos (hasta completar un total de 36) y Declaraciones adicionales (hasta 40), lo más típico de los tratados interna-

cionales, que ocuparon en total más de 400 páginas. Más que la suma de todo lo propuesto por la Convención.

Buena muestra de que la Conferencia fue la única dueña del proceso es la eliminación de la cita de Tucídides que, al principio del preámbulo, señalaba: “Nuestra Constitución se llama democracia porque el poder no está en manos de unos pocos sino de la mayoría.” Por supuesto, la cita hubiera sonado a hipocresía, dado que en este proyecto las decisiones de alguna trascendencia o han quedado blindadas por el texto constitucional (los hitos fundamentales de la política neoliberal) o bien quedan a la decisión de “expertos” (p.e. el Banco Central Europeo en materia de política monetaria) o, en último extremo, se atribuyen a los poderes ejecutivos europeos investidos también con poderes legislativos para la ocasión (p.e. las cuestiones de armonización de los impuestos indirectos o las de defensa).

Sin embargo, los países pequeños exigieron la eliminación de la cita no por ese motivo, sino por considerar que una organización internacional como esa debía asegurar la igualdad entre Estados antes que establecer las reglas básicas de la democracia. De modo que en realidad la llamada Constitución lo que ha sido es una Conferencia Intergubernamental alargada en el tiempo, a través de las negociaciones con los gobiernos llevadas a cabo por el propio Giscard y el Praesidium de la Convención. Una especie de paripé para hacer pasar el mecanismo “constitucional” como modo de consolidar la política neoliberal que constituye el núcleo actual de la Unión, gracias a los esfuerzos de los grupos de presión de los ricos y muy ricos, a los que tendremos ocasión de referirnos más adelante.

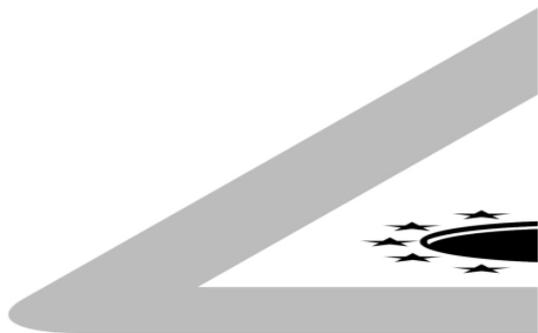


Ilustración Fundación Tam-Tam

UN ESPACIO A-DEMOCRÁTICO

La Unión Europea no es un Estado, es un proceso. Un proceso que partía de los Estados miembros y debía concluir en su integración federal, política, económica y social.

Pero el proceso pasaba por el desarrollo de una organización internacional de ámbito europeo. Y como tal, producto de acuerdos entre los Estados miembros. Así es desde los Tratados de Roma de 1957, que integran tres Comunidades (la CECA, del carbón y del acero, existente desde el 23 de julio de 1952, la CEE, o Comunidad Económica Europea, y la EURATOM, o de la energía atómica).

Al mismo tiempo, a los seis estados iniciales (Francia, Italia y Alemania, más los tres del Benelux, Bélgica, Holanda y Luxemburgo), en los años sesenta, se unieron algunos países de la antigua Asociación Europea de Libre Comercio -AELC-, el Reino Unido, Dinamarca e Irlanda; en los ochenta, y una vez superadas sus dictaduras, los países del Sur (España, Grecia y Portugal); en los noventa, algunos otros de la AELC (Austria, Finlandia y Suecia), y finalmente, en el 2000, algunos de los antiguos países del Este y pequeñas islas mediterráneas (Letonia, Estonia, Lituania, Chequia, Eslovaquia, Polonia, Eslovenia, Hungría, Chipre y Malta). En total veinticinco países, de momento. En puertas se han quedado Rumanía y Bulgaria, y quizá Turquía.

Pues bien, hasta mediados de los años setenta, las comunidades se limitan a desarrollar los Tratados fundacionales, aun siendo conscientes de su insuficiencia y de la necesidad de emprender nuevos desarrollos para superar los déficit democráticos y sociales generados por el método inicial ("funcional") de construcción de la unidad.

Sin embargo, cuando en los años ochenta se reemprende el desarrollo institucional, los aires han cambiado. La ideología neoliberal y el proyecto

plutocrático, de predominio incontestado del poder del dinero, constituyen el ambiente sociopolítico que se respira en el Acta Única Europea (aprobada en 1986) y el Tratado de la Unión Europea (adoptado en la famosa conferencia de Maastricht, el 7 de febrero de 1992).

En todo caso, el proceso de la unidad de Europa se ha desarrollado a través de la creación y evolución de una organización internacional. Pero este es un mecanismo que, por su propia naturaleza, tiende al predominio de los poderes ejecutivos centrales (es decir, los gobiernos de los Estados) sobre los órganos de las administraciones periféricas y sobre los restantes poderes de los Estados.

El hábil uso que los propios gobiernos y las élites de poder europeos han hecho de esa circunstancia nos ha llevado a la situación actual.

Porque en una organización internacional los órganos de naturaleza intergubernamental (Consejos) son los más importantes, tanto desde un punto de vista jurídico como político, por la obvia razón de que la política internacional es competencia de los gobiernos.

Tal es el peso de esos órganos gubernamentales que para los restantes organismos la doctrina jurídica utiliza la denominación de “órganos no intergubernamentales”. Pueden existir así órganos parlamentarios y judiciales junto a una secretaría o una Comisión (en el caso de la UE la Comisión Europea).

Y no es que no haya habido desarrollos propios en materia de Derecho de las comunidades o de la Unión Europea, pero sólo cuando les ha interesado a las élites de poder.

Veamos uno.

El Banco Central Europeo es una institución internacional novedosa por su propia existencia. Pero a la que, además, se dota de poderes extravagantes. Por ejemplo, se incluyó su Estatuto directamente en los Tratados de la Unión, por lo que, para su modificación, era exigible la unanimidad de los Estados miembros. ¡Ah! pero, si es el propio Banco (a través de su Consejo de Gobierno) el que solicita la modificación, entonces basta con la mayoría cualificada de los Estados para modificar el Tratado con efectos vinculantes para todos los Estados miembros, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo. Se rompe de paso en el Tratado de Maastricht el monopolio de la iniciativa legislativa que tiene la Comisión Europea. Lo que

no se puede romper de otro modo para ninguna otra institución, ni siquiera a favor del Parlamento. Claro que este último “sólo” tiene el mérito, o más bien el “demérito”, de haber sido elegido directamente por los ciudadanos. Ese es el quid de que el Parlamento europeo tenga tan poca fuerza.

Las élites de poder han utilizado el nacionalismo en el seno de los Estados miembros de una forma selectiva y muy hábil. Por ejemplo, no tienen ningún pero que oponer a las competencias que se ceden al Consejo Europeo y aún menos a la existencia de una relación jerárquica entre el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales de los Estados miembros. Ni a la cesión de la soberanía monetaria ni del control de cambios (nada menos) a ese mismo órgano. Del cual se puede predicar su absoluta independencia, sin que nadie se escandalice. Pero, en cambio, parece que resulta insostenible cualquier cesión de soberanía al Parlamento Europeo, sin duda porque éste significa en muchos casos conocimiento público y ya se sabe, “silencio ... se negocia”.

Veamos, a grandes trazos, el desarrollo de las instituciones de la Unión Europea en el proyecto de Constitución.

Como dijimos, la Conferencia Intergubernamental, donde se negocian y aprueban los Tratados Internacionales, atribuye a través de ellos las competencias a la Unión y regula el número, funciones y organización de las instituciones, al menos en sus aspectos esenciales.

Obsérvese que durante casi treinta años (de 1957 a 1986) no hubo modificaciones sustantivas de los Tratados ni por consiguiente Conferencias Intergubernamentales. Luego, desde la entrada en vigor del Acta Única Europea, en 1987, éstas se han sucedido regularmente. Así, la de Maastricht tuvo lugar en 1992; la de Amsterdam, en 1997; la de Niza, en el 2001. Y ahora estamos ante una nueva Conferencia en dos fases, la que fracasó el 13 de diciembre del 2003 y la última, que aprobó el proyecto que se nos somete a referéndum, el 18 de junio del 2004.

Prácticamente la Conferencia Intergubernamental se ha convertido, desde que predomina la ideología neoliberal, en una institución más de la Unión. Pero ello posiblemente va a cambiar si se aprueba el Tratado propuesto, pues su intención “constitucional” es consagrar para mucho tiempo las pretensiones neoliberales y el predominio de los presidentes de los gobiernos.

Teóricamente la Conferencia Intergubernamental y el Consejo Europeo son cosas totalmente distintas. En la práctica no se sabe muy bien dónde acaba una cosa y empieza la otra. Víctimas de esa confusión, a menudo los medios de comunicación hablan de Consejo Europeo cuando se refieren a la Conferencia Intergubernamental.

Ambas tienen de común sus participantes más importantes, los presidentes de los gobiernos, junto al presidente de la Comisión, -nombrado por los gobiernos-, asistidos generalmente por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y un miembro de la Comisión. En caso de aprobarse el proyecto se le unirá el ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

El Tratado Constitucional, en sus normas finales admite, además, la posibilidad de que pueda ser modificado en cuanto a las políticas concretas de la Unión -Título III de la parte III-, mediante acuerdo unánime del Consejo sin necesidad de reunir a la Conferencia Intergubernamental.

Hay, sin embargo, una diferencia clave. El derecho que resulta de los Tratados -llamado derecho originario en la jerga jurídica- que nacen de la CIG o del Consejo Europeo, en los casos del párrafo anterior, necesita un proceso de ratificación en cada Estado miembro, proceso de ratificación en el que ahora andamos metidos con arreglo a las normas internas de cada país, mientras las decisiones del Consejo Europeo, en el ámbito de las competencias de la Unión Europea, son aplicables por sí mismas sin más requisitos.

El Consejo Europeo tiene su origen en las cumbres de los jefes de gobierno que durante los años sesenta servían para desbloquear aquellos asuntos que amenazaban con convertirse en serios conflictos para la Unión. A partir de ahí, poco a poco, se ha ido convirtiendo en la institución esencial.

En el proyecto constitucional, el Consejo Europeo se ha convertido en la institución suprema. Dará, según el artículo I-21, “el impulso necesario para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna”.

¿No ejercerá función legislativa? No hay que creerlo a pies juntillas. Ya hemos visto que incluso puede modificar el derecho “constitucional” sin la formalidad de reunirse en Conferencia Intergubernamental. Además, los

Tratados vigentes hasta ahora tenían una previsión semejante pero en el órgano legislativo por excelencia, el Consejo de Ministros, existe una “formación” muy peculiar, la de “jefes de Estado y de gobierno”, que está formada por ... ¡ah, pero, si son los mismos!

Pero es que, además, cuando actúa por sí mismo, sin la coartada de convertirse en Consejo de Ministros, sus normas también son obligatorias, especialmente para el propio Consejo Europeo. Claro está que esas “supernormas” europeas no se llaman leyes ni ostentan ninguna denominación semejante, sino que, cual hoja de parra, se cubren púdicamente con el nombre de “decisiones europeas”. Como si se tratara de disposiciones sin importancia de carácter concreto, que hasta cabría situar por debajo de los reglamentos.

Pero es justo lo contrario. Las “decisiones” del Consejo Europeo, incluso cuando no tratan de la modificación de la Constitución, están por encima de cualquier otra. No lo olvidemos.

Ejemplos de decisión europea son la que establece el marco de política económica de la UE, a la que han de ajustarse las disposiciones del Consejo de Ministros, o la que, con arreglo al artículo I-24, determina la lista de las “formaciones del Consejo de Ministros”, es decir la composición del órgano legislador por excelencia de la Unión (¡que no es el Parlamento!).

El Consejo Europeo se reúne trimestralmente o cuando lo convoque su presidente. El cual es designado por el propio Consejo Europeo por un plazo de dos años y medio, y puede ser reelegido por otro período equivalente. La figura del presidente del Consejo Europeo ejercerá las funciones de representación exterior de la propia Unión, en otra vuelta de tuerca más en la tendencia a que sea el Consejo el que asuma todas las funciones clave de la Unión en detrimento de otras instituciones, particularmente la Comisión.

El Consejo de Ministros o Consejo a secas (cuando hablemos de Consejo siempre nos referiremos, como hace la propuesta de Tratado Constitucional, a Consejo de Ministros y nunca a la instancia suprema, Consejo Europeo) ejerce las funciones legislativa y presupuestaria, conjuntamente con el Parlamento Europeo en algunos casos. En solitario, en otros.

El Consejo está formado por ministros de los gobiernos de los Estados miembros. Pero serán distintos ministros los que asistirán, según la formación. Así el Consejo de Asuntos Generales, que prepara las reuniones del

Consejo Europeo y trata de dar un sentido unitario a la acción de las otras formaciones, y el Consejo de Exteriores que se encarga de las relaciones con Estados terceros y con Instituciones internacionales más allá de la Unión Europea, está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros. Las restantes “formaciones” tendrán la composición que determine el Consejo Europeo. Hasta ahora son nueve formaciones, entre las que destacan las de Agricultura y Economía y Finanzas (también denominada Ecofin).

Son numerosísimos los casos en que una Ley o Ley Marco del Consejo Europeo regula los aspectos y sectores más importantes en la Unión Europea en materias cedidas por los Estados a la UE. Como pueden ser la política exterior y de defensa, y la autorización de las cooperaciones reforzadas en el caso en que algunos Estados miembros quieren ir más lejos en la integración que los demás en alguna materia (véase artículo I-40 y I-44).

Lo mismo ocurre en lo relativo al desarrollo de los derechos de ciudadanía europea, al de la participación en elecciones municipales y europeas y a la cobertura diplomática de los ciudadanos europeos (artículos III-125, párrafo 2º, III-126, III-127 y III-129).

Finalmente, también desarrolla las diversas medidas políticas concretas y ejerce la potestad reglamentaria en la mayor parte de materias, incluidas, desde luego, las más importantes.

En cuanto al presidente de la Comisión, en la propuesta de Tratado Constitucional lo propone el Consejo y lo designa el Parlamento (artículo I-27). El presidente nombra, de acuerdo con los gobiernos, a los restantes comisarios.

En cuanto a las potestades reglamentarias, a la Comisión le suelen atribuir las que resultan especialmente incómodas u obligarían a dar demasiadas explicaciones a los gobiernos, como, por ejemplo, el control de las subvenciones o ayudas públicas, y el control de la “disciplina presupuestaria”.

De ese modo los gobiernos pueden echar la culpa a “Europa”, y a una institución específicamente europea, ante aquellas medidas especialmente impopulares por perjudicar gravemente a los más desfavorecidos o a la mayoría de los ciudadanos (artículos III-166.3; III-168.1 y .4; y el III-184).

Disculpa que los gobiernos utilizan con frecuencia, especialmente los de

países con un Estado del bienestar más desarrollado y por tanto con ciudadanías más exigentes.

La Comisión está especialmente preparada para esos cometidos desagradables.

Es una institución específica de la UE, con una curiosa característica: la continua consulta a las ONG y a la sociedad civil de la Unión Europea.

Pero es que tiene una idea muy particular de lo que es la sociedad civil... de la Unión Europea. Pues Monsanto (conocida macro-transnacional USA de biotecnología) y Nestlé (no menos conocida empresa suiza de alimentación, que es europea, pero no de la Unión) son destacados miembros de la “sociedad civil europea” para la Comisión. Más aún si se integran entre sí en grandes grupos de presión.

(Abramos un pequeño paréntesis para señalar que los grupos de presión de los “intereses especiales” son hoy por hoy omnipresentes en Europa, pues se habla de más de 10 000 representados y se mueven alrededor de todas las instituciones europeas, no solo de la Comisión, también del Parlamento, o del Consejo, o del Comité de Representantes Permanentes de los Estados, órgano auxiliar del Consejo que asegura la presencia de la burocracia de los Estados en Bruselas. Pero, sin duda alguna, la relación más permanente y privilegiada es con la propia Comisión).

Así, la Tabla Redonda Europea de los Industriales (TREI, ERT en sus siglas en inglés), que reúne a representantes de las 45 firmas más importantes que tienen su sede en Europa, a través de su “Europa 1990: una agenda para la acción”, inspiró el Libro Blanco de la Comisión, que fue la base del Acta Única Europea de 1985, el primero de la serie de tratados que ha introducido el neoliberalismo en la UE.

También su propuesta “Remodelar Europa” se parece sospechosamente al Tratado de Maastricht.

En el 2002 presenta “una gobernanza europea para una mayor competitividad”, antecedente inmediato de la propuesta constitucional que preconiza, entre otras cosas, que se incremente el número de decisiones por mayoría cualificada y demanda (no es de extrañar) el fortalecimiento de la Comisión, al mismo tiempo que descarta los controles del Parlamento... Al terminar este libro sus argumentos les sonarán como algunos de los rasgos más importantes de la propuesta “constitucional”.

Más aún, podemos comprobar que la organización Diálogo o Trato de los Negocios Transatlántico (TNT ó TABD, en sus siglas en inglés), que reúne a los primeros ejecutivos de las 150 firmas más importantes de ambos lados del Atlántico, obtenía según el Observatorio de las Empresas Europeas que más del ochenta por ciento de sus recomendaciones se vieran atendidas.

En 1995, el presidente del TNT, Jérôme Monod, se ufana en ser “sin duda la ONG con mayor acceso a las autoridades políticas a ambos lados del Atlántico. Los contactos con la Comisión, formales e informales, se desarrollan regularmente”. Afirmación que confirmaba Pascal Lamy, comisario de Comercio Exterior de la Unión Europea en esos momentos: “En conclusión, vamos a hacer nuestro trabajo sobre la base de vuestras recomendaciones.”

Y aún existen grupos de presión especializados, como el Foro Europeo de los Servicios, que agrupa a las principales empresas “exportadoras de servicios”, y que ha obtenido un gran éxito con el tratamiento del derecho de establecimiento de las empresas en cualquier país como un mecanismo para la obtención de privilegios, o con la tendencia “liberalizadora” de los servicios públicos, que se advierte en la propuesta de Constitución.

(Más datos sobre los grupos de presión en Europa, por ejemplo, en Raoul Marc Jennar: *Europe, la trahison des élites*, págs. 26 a 33).

El Parlamento Europeo es la única institución elegida directamente por los ciudadanos europeos para el cometido que realiza.

Sin embargo, el Parlamento Europeo está muy lejos de ser un parlamento normal.

De entrada porque, como hemos visto, en aspectos muy significativos la capacidad normativa está encomendada a otras instituciones, el Consejo Europeo y el Consejo de Ministros, a los que se encomiendan las cuestiones más delicadas para que las plasmen en normas.

Pero es que, además, en los casos en que el Parlamento sí tiene una facultad normativa, esta no es plena.

Por un lado, porque la posibilidad de dictar una norma respecto de determinada materia, así como el proyecto inicial, no los realiza el propio Parlamento, sino que le vienen impuestos por la actividad de la Comisión Europea.

Por otro lado, en las leyes y leyes marco ordinarias se realiza un proce-

so legislativo paralelo en el Consejo y en el propio Parlamento. De suerte que para que la ley o ley marco europea resulte aprobada es necesaria la aprobación conjunta de ambos (recuérdese que en bastantes casos las leyes o leyes marco emanan sólo del Consejo, y que se tratan siempre de las más delicadas). En caso de divergencia entre el Consejo y el Parlamento se creará un Comité de Conciliación y, si no resulta acuerdo, el acto legislativo no se considera adoptado.

En consecuencia, en una larga serie de casos, más que un poder legislativo el Parlamento Europeo parece un mecanismo de obstrucción de los auténticos poderes legislativos.

Así como el Consejo de Ministros, con 25 Estados, se convierte, después de la ampliación, en un mecanismo muy poco operativo, y si añadimos el aumento de los casos en que el proceso legislativo requiere la intervención de Consejo y Parlamento, nos encontramos con una fórmula legislativa verdaderamente lenta y compleja.

En determinados casos especialmente delicados y angustiosos (por ejemplo en los temas de más calado social) se exige la unanimidad en el seno del Consejo, y en algunos casos se exige además la aprobación del propio Parlamento. Sin embargo, todo eso no parece que preocupe especialmente a los proponentes del texto. ¿Por qué? Más adelante, cuando tengamos más elementos de juicio, trataremos de encontrar una respuesta racional a una cuestión tan oscura.

Y añadamos que el Parlamento Europeo no cuenta con la otra facultad clave de todo parlamento, el control del poder ejecutivo.

Puede, sí, presentar mociones de censura con relación a la Comisión Europea, que no representa el poder ejecutivo, pues, en el mejor de los casos, sería un mero auxiliar.

Pero, en ningún caso, puede el Parlamento controlar al Consejo de Ministros ni mucho menos contra el Consejo Europeo, órganos que, además de reunir el poder legislativo y el ejecutivo de la Unión, están exentos de cualquier control parlamentario o electoral.

Ya que, al actuar, colectivamente, no es posible deslindar la responsabilidad individual de cada uno de los integrantes del Consejo Europeo ni del Consejo de Ministros, aun en el supuesto de que sus electorados tuvieran la información adecuada, que no es el caso.

La otra pata de los poderes tradicionales, el poder judicial, está representado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, compuesto por el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Gran Instancia y los Tribunales especiales. El Tribunal de Justicia es el órgano supremo, con funciones de poder constitucional y está formado por veinticinco jueces... designados por los gobiernos de común acuerdo, uno por cada Estado. Por un plazo de seis años. Que los mismos gobiernos pueden o no reelegir.

Sin embargo, la propuesta de Tratado tiene una inesperada referencia. Mientras el artículo 46 habla del “principio de democracia representativa”, el 47 se refiere al “principio de democracia participativa”.

El apartado 1 del artículo 46 dice: “El funcionamiento de la Unión se basa en el principio de la democracia representativa.” Sin embargo, como en los demás casos, esa es la retórica, pues la práctica, como acabamos de ver, es otra cosa.

Pero si la “democracia representativa” prevista en la Unión Europea futura resulta deficiente, la “democracia participativa” va a ser a todas luces inexistente.

Pues, según el artículo 47, apartado 1, “las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de acción de la Unión”. El apartado 2 dice: “Las instituciones de la Unión mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas (pero qué y quién dice cuáles son representativas) y la sociedad civil.” Véase más atrás quiénes son los integrantes de la “sociedad civil” para la Unión Europea. Y, finalmente, el apartado 3: “Al objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.”

Expresar opiniones, mantener diálogo y consultas está muy bien, pero democracia significa *decidir*. ¿Dónde está, si no, la democracia? Y encima a quienes se consulta es a las asociaciones, y son las subvenciones que conceden los gobernantes o el mecenazgo de los que tienen suficiente dinero los que deciden la mayoría de las veces qué asociaciones son mayores o menores. Y, por supuesto, al menos para la Comisión, las grandes corporaciones mercantiles son los principales integrantes de la sociedad civil.

Por otro lado, en las Constituciones de los Estados existen mecanismos de “democracia semidirecta”, tales como el referéndum, en algunos casos vinculante, o la iniciativa legislativa popular.

La propuesta de constitución se limita a regular el derecho de petición (artículo 45) y a “poder” pedir “a la Comisión, por iniciativa de al menos un millón de ciudadanos de la Unión procedentes de un número “significativo” de Estados miembros, que presenten una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requiere un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de la Constitución (artículo 47). Luego, la Comisión puede no hacer caso de la propuesta, y de todos modos es fácil que ésta se pierda en los pasillos y vericuetos del proceso “legislativo” (por llamarlo de alguna manera) que al final termina, con suerte, en la adopción de normas.

Por otro lado, los valores, principios y derechos fundamentales de las dos primeras partes de la Constitución, además de restrictivos, tienen los agujeros precisos que permiten a la parte III establecer sus reglas neoliberales sin cortapisas.

Veamos. En el artículo 2 se contienen los valores de la Unión que los Estados deben respetar para ingresar (artículo I-2) y cuyo desconocimiento puede dar lugar a la suspensión o a la expulsión de un Estado (artículo I-57 y I-58).

De este modo, aun en los temas de competencia interna de los Estados, la UE puede imponer unos determinados mínimos.

Pues bien, entre esos mínimos no está la *solidaridad*. Con el término solidaridad en la Unión Europea, por ejemplo en el Título V de la Parte II del Tratado, se hace referencia a derechos básicos de los trabajadores, incluida la protección por despido, a la Seguridad Social, a la salud y demás servicios públicos, a la protección del medio ambiente y a la protección de los consumidores.

El artículo 2 afirma que “la Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías”. Sabemos que la solidaridad ha sido conscientemente olvidada, porque ya el preámbulo de un olvidado proyecto de Constitución elaborado por el Parlamento Europeo en 1994, conte-

nía exactamente los mismos valores. Con una única excepción, el Tratado propuesto omite la solidaridad como valor.

Bien es verdad que la última parte del mismo artículo señala que estos “valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por [...] la solidaridad”. Sin embargo, los únicos valores que son considerados como condición ineludible para pertenecer a la UE son los enumerados literalmente como tales, y, entre ellos, no se encuentra la solidaridad.

De lo que se deduce que las materias comprendidas bajo el valor solidaridad son algo que compete únicamente a los Estados miembros, no a la UE.

Otro valor ignorado por el artículo I-2 es el de la *igualdad de género*. La Conferencia Intergubernamental añadió a la última parte del artículo la pre-sunción de una “sociedad caracterizada por [...] la igualdad entre mujeres y hombres”, pero esta regla tiene la misma deficiencia de trato que la predicada sobre solidaridad.

Mucha literatura de los partidarios del Tratado se destina a glosar la Parte II sobre Derechos fundamentales. Sin embargo, esta es una pasión inútil. Incluida en el Tratado de Niza, la verdad es que nunca despertó mayores entusiasmos. Y ahora ha llegado el momento de que hacerlos objeto de una regulación con fuertes limitaciones.

Dos elementos han de tenerse en cuenta para su adecuado análisis.

El primero es la propia limitación de los derechos que reconoce. Por ejemplo, en comparación con las Declaraciones Universal y Europea de los Derechos Humanos, no se reconoce, por ejemplo, *el derecho a la información* (sino únicamente la libertad de expresión, que podrás emplearla mejor cuantos más medios dispongas para difundirla) y se sustituye el *derecho al trabajo* por una curiosa referencia al “derecho a trabajar”, junto al “derecho a ejercer una profesión libremente aceptada”. Hombre, eso equivale a decir que si encuentras un empleo nadie va a impedirte trabajar y que si has logrado tener una profesión, tampoco nadie va a impedir que la ejerzas... Un cambio semántico que lo menos que puede decirse de él es que es maquiavélico, ya que el derecho al trabajo significa el derecho de todo ser humano a que se creen las condiciones para disponer de un puesto donde trabajar.

El segundo elemento atañe a las reglas de la parte II aplicables única-

mente al Derecho de la UE. Por consiguiente, no afecta al derecho interno de los Estados miembros. Lo cual hubiera sido un avance, en el caso de que algún Estado miembro tuviera una posición sobre los derechos humanos aún menos garantista.

Además, en el artículo II-112 se dice que “las disposiciones que con- tengan principios podrán aplicarse mediante actos...” de las instituciones europeas y “sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos”. O, más claro, que no confieren derechos directamente exigibles por el ciudadano ante un juez.

Finalmente el artículo III-113 prevé que los Derechos Fundamentales de la II parte del Tratado no supondrán reducción de los derechos reconocidos en los Tratados (en particular las Declaraciones sobre Derechos Humanos). Faltaría más.

Ahora bien, los déficit democráticos del Tratado no sólo provienen de las deficiencias institucionales y del limitado reconocimiento de derechos. También existen otros déficit derivados del hecho de que el Tratado se encarga de concretar, sin pertenecerle en absoluto y hasta el más mínimo detalle, todos los aspectos de las recetas políticas neoliberales.

Tradicionalmente una Constitución se caracteriza por establecer unas reglas de juego muy generales, de modo que la determinación de una política concreta no depende de ella sino del ciudadano, que elige entre los programas que presentan las distintas alternativas que concurren a las elecciones. O bien puede reclamar directamente a las instituciones determinadas medidas, acogiéndose a aquellos aspectos de democracia participativa o directa reflejados en las Constituciones que los amparan.

Sin embargo, el tratado que establece una Constitución para Europa marca hasta tal punto las condiciones de juego que no deja ningún margen para la aplicación de una política distinta. Solo el proyecto neoliberal tiene cabida. Lo que equivale a decir que si un país se inclina por un tipo de política más social no podrá hacerlo.

El proyecto neoliberal es el de las élites de poder. Porque, como veremos, la verdadera liberalización -léase precarización o sometimiento a la orientación salvaje de los “mercados”- sólo se aplica a los ciudadanos comunes. A las élites de poder se les aplican, siempre que lo necesiten o les con-

venga, o sea siempre, los exquisitos cuidados de papá-Estado y de la gran niñera-UE.



Ilustración Kap

EL BIENESTAR, CUESTIONADO

El déficit democrático tiene consecuencias. Los aspectos en que se refleja no tienen nada de inocentes.

La institución más importante de la UE no aparece mencionada como tal en el Tratado Constitucional. Pero sin duda tiene una regulación completa y muy eficaz: nos referimos al “mercado”. Al menos se hacen 83 menciones al mismo a lo largo del texto del Tratado. Y todas ellas tienen por función garantizar la plena “libertad de mercado”. Particularmente, como veremos, de los “mercados financieros”.

El mercado a que se refiere el texto del tratado no es un sitio concreto, ni personas o instituciones determinadas. La única realidad práctica a que se refiere la ideología neoliberal cuando habla de “mercado” es a un conjunto amplísimo de negociaciones, realizadas con la contrapartida del dinero, entre personas y clases sociales situadas en posiciones totalmente desiguales.

En efecto, tal “libertad de mercado” no está basada en la igualdad de los concurrentes, sino en el poder del dinero y de las relaciones que genera el dinero. En estos términos la democracia no tiene sentido. El principio no es un hombre un voto, sino “un euro un voto”. La mayoría no tienen más que lo necesario para vivir en circunstancias normales. Unos pocos tienen muchísimo, y siempre pretenden más, porque no es una cuestión de libertad ni de necesidad, sino de poder. Y de éste, algunos nunca tienen bastante.

El mercado de bienes, pero sobre todo el de servicios e inversiones, suponen la garantía de la total libertad de circulación de capitales. Esa libertad de circulación se realiza entre entornos institucionales diferentes en los distintos Estados miembros. Con derechos sociales diferentes y distintas regulaciones.

Especialmente en cuanto a aquellos aspectos que suponen obligaciones

o compromisos, como son las cargas sociales y el pago de impuestos, que constituyen el reverso necesario de las ventajas que los países desarrollados ofrecen a las inversiones. Tales ventajas consisten obviamente en la tranquilidad social y en una productividad incrementada, debido a unos trabajadores educados, preparados e incluso motivados.

Sin embargo, algunos sectores de la élite del poder no están dispuestos ni siquiera a aceptar las obligaciones correlativas a esas ventajas. Prefieren la “competencia” entre soberanías, lo que establece unas condiciones abusivas en beneficio de los inversores financieros, lo que está produciendo que Europa esté adquiriendo en algunos aspectos tintes comparables a los de los países empobrecidos.

Como es lógico, no se trata de una evolución natural, sino de una voluntad implacable de la élite de poder por imponer sus puntos de vista a todos y en todo.

Creemos que lo dicho hasta aquí queda bastante claro. No nos resistimos, sin embargo, a citar al profesor Pedro Nuño, probablemente el más conocido y afamado en España en temas de gerencia (*management*, según la expresión anglosajona) que, a propósito de los mercados financieros, en un artículo de opinión en el diario *La Vanguardia* de Barcelona, dijo una frase muy significativa respecto a los mercados financieros: “Como si no supiéramos *quiénes* son los mercados financieros...”. Quiénes, no qué. Pues “los mercados” no son entes abstractos, sino algunas, muy pocas personas concretas, con importantes conexiones en el mundo de las finanzas y de las grandes fortunas.

La síntesis más acabada de estos principios que acabamos de enumerar se halla en el artículo III-172 del Tratado, el cual dice literalmente: “1-[...] Una Ley o Ley marco Europea establecerá la aproximación de las disposiciones (relativas) al funcionamiento del mercado interior. 2.- El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.”

En ese sentido, el de los intereses de los trabajadores, el artículo 213 excluye de la armonización “el empleo, el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo, la formación y el perfeccionamiento profesionales, la seguridad social, la protección contra accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, la higiene en el trabajo, el derecho de sindicación y las

negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores”.

Armonizar, como sabemos, significa establecer unas reglas para que en la UE rijan unos derechos y unas situaciones jurídicas determinadas, o al menos se aproximen en su contenido sustantivo en todos los países.

El artículo III-209 establece que se deben “tener presentes” derechos sociales “como los previstos” en la Carta Social Europea de Turín de 1961 o la carta comunitaria de derechos sociales. Especialmente en aquellos aspectos que suponen obligaciones o compromisos, como cargas sociales y pago de impuestos, que constituyen la contrapartida obligada para las ventajas que en esos países obtiene el capital, así como la mejora de las condiciones de vida por “la vía del progreso”, todo ello en el párrafo 1º.

Pero el mismo artículo en el párrafo 2º establece las condiciones para alcanzar esos objetivos son “la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales [...] y la competitividad de la economía”, con lo que la conclusión lógica se impone, y la reconoce el propio artículo 209, párrafo 3º, cuando dice que “la Unión y los Estados miembros consideran que el mercado interior favorecerá la armonización de los sistemas sociales”.

¿Y ello se cumplirá “por la vía del progreso”? No hacen falta grandes alardes de inteligencia para saber que si se puede elegir donde invertir se hará en los lugares con menores cargas sociales y fiscales; y con mayores ventajas en cuanto a subvenciones y ayudas públicas; y donde se puedan realizar jornadas más largas y haya más mano de obra dispuesta a hacer las horas que convengan sin necesidad de avisar con demasiada antelación...

Está, además, la política de inmigración. La Unión Europea, que no se plantea una política integradora ni armónica con relación a los Estados, tampoco se la plantea en relación con los habitantes de Europa. Aparecen, así, diferentes categorías de habitantes. Aquellos a quienes se reconoce su carácter de ciudadanos europeos por ser nacionales de los Estados miembros, y los provenientes de terceros países, y, dentro de estos últimos, están aún los que tienen papeles y los que no los tienen. La Europa-fortaleza tiene graves consecuencias para todos.

Si no armonizar, el artículo 210 del Tratado sí prevé establecer unos mínimos en una ley o ley marco para algunos aspectos vitales.

Dichos aspectos son la seguridad social y la protección social de los tra-

bajadores; la protección de éstos en caso de resolución del contrato laboral (despidos, en lenguaje común); la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores (incluida la cogestión); y las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión. Pero, como era de esperar, el Tratado exige la unanimidad del Consejo de Ministros (que en este caso no legisla conjuntamente con el Parlamento)

Y todo esto en una propuesta que se pretende constitucional, en que por primera vez en un texto con estas pretensiones se prevén cosas tales como la flexibilidad laboral, y, por consiguiente, la precariedad y la inseguridad, como marco de acción.

Es decir, no es la economía la que debe adaptarse a las personas, sino las personas las que deben adaptarse a la economía.

Véase el artículo III-203. Las políticas de empleo tienen que “potenciar una mano de obra adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico”. ¿Cómo realizará, pues, “el mercado interior” la armonización?

Esta flexibilidad tiene dos funciones.

Primera, una función de adaptación al ciclo económico. De hecho, el único “factor de adaptación” es el trabajo, pues, otros factores, como el tipo de interés, la cantidad de dinero en circulación, o el tipo de cambio de la moneda, son regulados por el Banco Central Europeo, al margen de la posibilidad de elección por parte de los ciudadanos y con la finalidad de garantizar la estabilidad de precios, a la que se subordinan todas las demás finalidades.

Segunda, una función de “competitividad”. De modo que se supone que la adaptación a la “competencia” internacional sólo se realiza o por la vía del coste del trabajo o bien por la vía del incremento de la productividad.

Si esto último tiene lugar mediante el progreso tecnológico no hay nada que objetar. Pero obsérvese que el aumento de productividad del competidor más directo respecto de la UE, los EE UU, se ha conseguido en su mayor parte incrementando los ritmos y las horas de trabajo, reduciendo las vacaciones y exigiendo mayor disponibilidad a los trabajadores, de modo que se priva al trabajador de la posibilidad de elegir los días e incluso las horas de descanso.

Al respecto de la igualdad de género, existen numerosas reglas generales y parece que presenta un aspecto algo más favorable. Por ejemplo, el artículo 3 lo reconoce entre los objetivos. Y entre los derechos fundamentales de la parte II, se recoge el principio de que “la igualdad entre hombres y mujeres deberá garantizarse en todos los ámbitos” (artículo II-83), añadiendo una especificación concreta, “inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.” Pero, en la parte II, Carta de Derechos Fundamentales, cuando se establecen principios hay que saber que no son exigibles directamente como derechos ante un juez, sino que sólo sirven de elemento de control de las leyes una vez éstas se han promulgado.

Menos mal que el artículo III-214 prevé que habrá una ley o ley marco ordinaria que establecerá las medidas que garanticen la igualdad de trato entre mujeres y hombres en cuanto a “oportunidades de trabajo, empleo, ocupación e igualdad de retribución”.

Pero hay muchos otros aspectos de la vida en que existe discriminación pero que estas normas no contemplan. Por ejemplo en muchos aspectos educativos, o en el ámbito de las obligaciones familiares, como en el caso del trabajo del hogar, que recae sobre mujeres que ya trabajan fuera, o el cuidado de las personas mayores o impedidas, así como el de los nietos, o en muchos otros aspectos en que las culturas tradicionales propician graves discriminaciones que hacen ilusoria la igualdad. Sin embargo, es fácil comprender que el Estado miembro que deje el cuidado de sus mayores en manos de las mujeres, si bien a costa de crear una presión casi insoportable sobre ellas, se ahorrará grandes cantidades de gasto público y requerirá una menor presión fiscal.

Eso sí, no se “impide” a ningún Estado miembro que adopte medidas de discriminación positiva. Suena bien, pero esconde la realidad de que el Tratado no se plantea la posibilidad de que esas medidas se establezcan con carácter general en la UE, a pesar de que es necesario. Pues es la única forma de imponerlo a los Estados miembros más reacios o que obtienen ventajas competitivas por esa vía del “ahorro social”.

Más allá de los supuestos concretos relativos a los derechos laborales entre hombres y mujeres que hemos visto, las demás situaciones de discriminación también pueden y deben ser objeto de medidas para su superación.

Pero aquí nos topamos con las reglas habituales en el Tratado en estos casos. Ley o ley marco del Consejo (no la habitual de Consejo y Parlamento), unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo. No es posible imponer más exigencias, ni demostrar más reticencias. Esta fórmula se aplicará, según el artículo 124, a “toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Esta fórmula, consistente en prohibir la armonización o exigir para establecer unos mínimos la unanimidad de los miembros de todos los Estados que forman el Consejo de Ministros, y en algunos casos además la aprobación del Parlamento, se aplica prácticamente a todos los derechos ciudadanos. De modo que, sí, es verdad, será el “mercado” el que acabe realizando la “armonización” por su cuenta.

Un ejemplo muy significativo es el apartado 5 del artículo 12, el cual prohíbe la armonización en aquellos sectores en que la Unión sea competente para el apoyo, coordinación o complemento de las normativas de los Estados miembros. Pues bien, entre esos sectores quizá deberíamos destacar algunos por su importancia, como la salud, la educación y la cultura.

Todo ello responde a una larga lucha de los grupos de presión en el seno de las instituciones de la Unión. Con ausencia, por desgracia, de la voz de los ciudadanos. Incluso con desconocimiento de los mismos.

Por lo general, los ciudadanos aceptan sin quejarse que unos hagan sus vacaciones en las Seychelles y otros tengan que quedarse en casa. Sin embargo, que los ciudadanos no puedan ser asistidos en caso de enfermedad, con riesgo para la vida o de graves padecimientos que podrían evitarse, no parece aceptable. La lucha por los servicios públicos es uno de los elementos básicos en el reconocimiento de los derechos de ciudadanía (es decir, los derechos que toda persona tiene por el hecho de ser ciudadano, no un súbdito ni un esclavo).

Pero, el 11 de septiembre de 1996, la Comisión se opuso ferozmente a que se mencionase en el texto de los Tratados de la Unión Europea el acceso de todos a los servicios públicos esenciales como parte de ese derecho de ciudadanía.

A partir de ahí, los derechos de ciudadanía europea se han convertido en el texto constitucional en materia delicada, que conviene atar corto. Por

eso, en el texto de la propuesta de Tratado constitucional el desarrollo de los derechos de ciudadanía queda exclusivamente reservado a las leyes o leyes marco del Consejo, sin intervención del Parlamento, y ello referido a cuestiones tales como las elecciones europeas (en que se elige, precisamente, el Parlamento Europeo), los documentos de identidad o la cobertura diplomática de los ciudadanos europeos (artículos III-125, párrafo 2º, III-126, III-127, III-129).

Pues bien, el 25 de septiembre de 1996, la Comisión celebró el éxito de sus propuestas destinadas a excluir los servicios públicos esenciales como inherentes al derecho de ciudadanía. Esa celebración tuvo lugar a través de su comunicación sobre los “Servicios de interés general en Europa”, en su apartado B (bajo el título “Una referencia en el tratado”). En palabras textuales decía “una opción sería dejar el Tratado tal y como está. El artículo 90 (del Tratado de las Comunidades Europeas, antecedente de la propuesta de tratado constitucional) ya se ha puesto a prueba, permitiendo garantizar plenamente la interacción beneficiosa entre liberalización (es decir, privatización y desregulación) e interés general. Conviene no modificarlo...”

Todo esto no es por casualidad. De entrada, en esa misma comunicación de la Comisión, se ha eliminado la noción *servicios públicos* del lenguaje de los expertos en Europa. Ahora se llaman “servicios de interés general”. Lo cual no significa lo mismo. Y, con el texto del Tratado constitucional se da un paso más, pues a partir del mismo serán “Servicios de interés económico general”. Aquí ya es legítima la alarma...

El término “público” es objeto de una enemistad manifiesta por parte de los grupos de presión de Bruselas, y, por consiguiente, por parte de la Comisión y la Burocracia de la Unión. El texto del proyecto de tratado constitucional llega a eliminar cualquier mención. De hecho lo único “público” que aparece en el texto del Tratado es el “orden público”.

Cuando estudiábamos el mecanismo institucional de adopción de leyes de la Unión Europea, quedó abierta la cuestión de por qué era tan complejo y poco ágil. Visto lo visto la respuesta cae por su propio peso. No hay ninguna urgencia en la tramitación de leyes mientras permanezca en vigor el marco general de la Constitución europea y sea el “mercado” el que realice la labor de reordenación y redistribución en el ámbito europeo.



VOTEM CONSTITU

Ilustración Fundación Tam-Tam

EL PODER DEL DINERO, EL DINERO DEL PODER

El proyecto neoliberal empezó su aplicación a las sociedades empobrecidas de África y América Latina por imposición de las grandes agencias financieras mundiales, especialmente el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Pues bien, en tiempos de globalización las opiniones de los mayores responsables de las grandes agencias económicas mundiales dan mucho juego... una vez que han abandonado sus cargos.

Probablemente Joseph Stiglitz, que fue economista principal y vicepresidente del Banco Mundial, anteriormente presidente del Consejo de Asesores Económicos del presidente de los EE UU, y premio Nobel de Economía por añadidura, es el prototipo de quienes nos proporcionan las más clarificadoras explicaciones.

En el año 2001, en el prólogo de la reedición de un libro clásico sobre economía e historia económica, *The Great Transformation*, de Karl Polanyi -La Gran Transformación, publicado inicialmente en 1944, reedición de Beacon Press, Boston, Massachusetts- nos revela los entresijos del llamado "Consenso de Washington". No fue la primera vez, Stiglitz, ya lo había explicado extensamente en su libro de más de 300 páginas, *El malestar en la globalización*. Tampoco ha sido la última. Recientemente, con motivo del Fórum de les Cultures, en Barcelona, ha reiterado sus puntos de vista.

Sin embargo, el prólogo citado debe destacarse por su claridad y concisión. En apenas 11 páginas, es capaz de trufar la glosa de la obra que prologa con una explicación gráfica y contundente de las pretensiones y consecuencias del proyecto neoliberal sintetizado en el llamado "Consenso de Washington".

Se conoce por "Consenso de Washington" al acuerdo tácito entre las

organizaciones financieras oficiales presentes en la capital de EE UU, principalmente el Departamento del Tesoro americano, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Veamos cómo realiza Stiglitz la síntesis de las políticas del Consenso de Washington, sigamos su razonamiento con la mayor atención. Dice lo siguiente:

“Nunca hubo un sistema de mercado autorregulado de verdad libre [...] Pero las diversas políticas públicas -en particular tal como se reflejan en las doctrinas del consenso de Washington - parece olvidarlo demasiado a menudo. Durante la guerra fría los países industrializados no pudieron arriesgarse a imponer dichas medidas políticas, que tanto afectan a los países en desarrollo. Pues estos últimos tenían una opción, Occidente y el Este ...”

“Con la caída del muro de Berlín [...] ya no tenían opción. Ahora podrían imponérseles esas doctrinas. Demasiado a menudo se ha señalado a la privatización, la liberalización e incluso la estabilización macroeconómica como objetivos de la reforma ...”

“Les transmitimos a los países en desarrollo la importancia de la democracia, pero, cuando se trata de los asuntos que de verdad les preocupan, los que afectan a sus niveles de vida, la economía, se les dice: las leyes de la economía no te dan otras posibilidades y para evitar que tu proceso democrático lo desestabilice todo [desviándose de líneas políticas que impone el consenso de Washington], debes ceder las decisiones clave a un banco central independiente, dominado casi siempre por los representantes de la comunidad financiera, y es necesario que te ocupes en exclusiva de la inflación y te olvides del empleo o del crecimiento ...”

“En resumen, mientras con una mano les damos la apariencia de fortalecer la democracia en las ex colonias, con la otra les arrebatamos esa misma democracia.”

Naturalmente, tales reglas sólo las aplican los dirigentes de los Estados desarrollados a los ciudadanos de los Estados empobrecidos. Con la colaboración entusiasta de una élite de poder de esos últimos Estados, más interesada por su situación personal y de clase que por la de sus propios países. A nadie, y menos que a nadie a ningún presidente de gobierno democráticamente elegido, se le ocurriría aplicar tales medidas a sus propios ciudadanos. Cuanto menos se les ocurriría aplicarlo a quince, o veintisiete, presidentes

de otros tantos gobiernos democráticos reunidos en torno a una Conferencia Intergubernamental para pactar el Tratado que regula los aspectos esenciales de la convivencia entre los Estados y los ciudadanos. No se les ocurriría, ¿verdad?

Vamos al texto del proyecto y lo sabremos.

Dice el artículo I-29, en su apartado 2: “El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión...”. Y añade el apartado 3: “El Banco Central Europeo será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los Gobiernos de los Estados miembros respetarán esta independencia.”

¿Quién dirige el Banco Central Europeo (BCE), que está en la cúspide del Sistema Europeo de Bancos Centrales?

El Comité Ejecutivo, formado por un presidente, un vicepresidente y otros cuatro miembros. Los cuales son nombrados, cómo no, por los Jefes de Estado y de Gobierno, a propuesta del Ecofin, Consejo encargado de economía y finanzas. Son elegibles “personalidades” de experiencia y reconocido prestigio profesional en los asuntos monetarios y bancarios, mayormente, pues, banqueros y altos funcionarios de los Bancos centrales. Sus funciones consisten en la gestión ordinaria del BCE, la preparación de las reuniones de los demás órganos, las instrucciones de desarrollo, dirigidas a los Bancos centrales y a los Estados, las medidas políticas acordadas por el Consejo de Gobierno, así como las demás funciones que le delegue el mismo Consejo. Las decisiones se adoptan por mayoría, y, en caso de empate, decide el voto de calidad del presidente.

Tengamos en cuenta que la política monetaria no es una simple facultad, un poder-función, sino un verdadero poder político, con una autonomía, salvo en las formas -jurídicas-, casi completa. Y aquí los tecnócratas sólo están sometidos a sus “conocimientos” y a la perspectiva de sus “carreras” futuras, más allá de los ocho años de su mandato (que no pueden repetir, a diferencia, por ejemplo, de los jueces de los Tribunales de la Unión). Por tanto deberán tener un ojo en los grupos de presión, y algo menos en las

opiniones académicas, y el otro en las élites de poder y en las “compañías financieras”, donde pueden desarrollar sus carreras futuras.

Como señala el mismo Stiglitz, la ideología neoliberal concreta la política económica en “poner el precio adecuado” a las cosas y “sacar al Estado de la economía mediante la privatización y la liberalización”. Esto supone que el “desarrollo es poco más que la acumulación de capital y las mejoras en la eficiencia con que se asignan los recursos”, puros “asuntos técnicos”.

En el mismo sentido el artículo III-177, que establece las reglas generales sobre la política económica de la Unión, señala que la coordinación de las políticas de los Estados, para alcanzar sus fines, se llevará a cabo con el “respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia”, “paralelamente a una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de los precios y, sin perjuicio de dicho objetivo [que es por consiguiente el esencial], apoyar la política económica general de la Unión, de conformidad con el principio [de nuevo] de una economía de mercado abierta y de libre competencia”, y reitera, por si no hubiera quedado bastante claro, en el párrafo tercero: “Dicha acción de los Estados conlleva el respeto de los siguientes principios: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos estable.”

Herbert C. Hoover el ultraliberal presidente de EE UU, que precipitó alegremente al mundo en la ominosa crisis del 29, no tenía otros objetivos. Recordemos que las políticas ultraliberales y las crisis del 29 fueron las que catapultaron a los populismos nazi y fascista al poder.

La liberalización tiene, además, dos terrenos privilegiados: la libre circulación de capitales y el derecho de establecimiento.

La libre circulación de capitales es una de las “libertades fundamentales” (art. I-4!) de la Constitución. No es, pues, un mero objetivo o elemento funcional.

Stiglitz también tiene algo que decir sobre este particular cuando afirma que “la libertad de meter y sacar capitales de un país a voluntad es una libertad que algunos ejercen con un coste enorme para todos los demás”.

En desarrollo de este precepto el artículo III-156 prevé que “En el marco de la presente Sección, quedan prohibidas las restricciones tanto a los movimientos de capitales como a los pagos entre Estados miembros y entre

Estados miembros y terceros países”. El artículo siguiente permite que permanezcan, con carácter transitorio o temporal, respecto de terceros Estados, “las restricciones [vigentes a] 31 de diciembre de 1993 que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales”. Luego, las restricciones sobre otras inversiones especulativas (incluidas las inversiones en Bolsa) se consideran totalmente anuladas, sin siquiera restricciones transitorias y, si quedara alguna, quedan extinguidas directamente por el texto constitucional.

Esta Constitución impone al Parlamento Europeo y al Consejo de Ministros (con tal de cumplir el programa neoliberal cualquiera de ellos vale) que mediante ley o ley marco europea desarrollen el “objetivo” de la plena liberalización de la circulación de capitales, “en el mayor grado posible” (art. III-157, 2).

Por el contrario, para establecer un retroceso en la “libertad sobre movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos” se requiere la “unanimidad” del Consejo de Ministros “previa consulta al Parlamento Europeo”. O sea, tras la ampliación, imposible retroceder en la práctica. Por supuesto, se hurta toda competencia al depositario de la soberanía de la ciudadanía europea, el Parlamento Europeo. Cosas tan importantes es mejor dejárselas al Consejo de Ministros...

Los movimientos de capitales sólo (¡sólo!) pueden ser restringidos por razones de seguridad u orden público, terrorismo o fiscalidad.

Como la enumeración tasada de casos aún no es suficiente, se aclara por si acaso que tales restricciones “no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos tal y como la define el artículo III-156”.

Asimismo, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión, conforme al art. III-160, podrá definir, mediante ley europea, un marco de medidas sobre movimientos de capitales y pagos, incluyendo la inmovilización de fondos o activos, concretos, para, y sólo para “la prevención y *la lucha contra la delincuencia organizada*, el terrorismo y el tráfico de seres humanos”. Punto. Ni siquiera contiene la lista completa de los delitos “particularmente” graves del artículo III-271 (que además de los citados, incluye la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas y

armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática, entre otros). Pero ¿no es posible que se den flujos de dinero ilícito por medio de delitos puntuales, sin que pueda hablarse de delincuencia organizada? Particularmente en el tema de la corrupción es seguro que se producirán.

Por último, y por razones económicas, también puede el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión, y previa Consulta del Banco Central Europeo, establecer medidas de salvaguardia en cuanto a la circulación de capitales respecto de terceros países por un plazo no superior a seis meses, y únicamente las estrictamente necesarias. Es impresionante que en una Constitución se juegue de este modo a la ruleta rusa. En una situación de emergencia económica, ¿quién cree que pueda recuperarse la confianza en un plazo de seis meses? ¿Cómo podemos ser tan ciegos de privarnos de los recursos idóneos para poder salir del pozo en una situación semejante?

Claro que siempre puede aplicarse la norma a los más débiles, mientras los Estados, especialmente los más grandes, se la saltan cuando les conviene. Hay ejemplos de todo tipo, así Alemania y Francia se saltaron las normas sobre déficit público para atender a una situación de crisis, con la aprobación del Consejo de Ministros en su formación de economía y finanzas - Ecofin-, y Grecia, Italia -y probablemente España- se saltaron la misma norma por la vía del artificio contable, estos tres últimos con el fin de cumplir las condiciones de entrada en la moneda del euro. Al mismo tiempo que en el colmo del cinismo los mismos Estados se oponen a toda suavización en el “rigor” de las normas.

La obsesión por la libre competencia tiene en su punto de mira especialmente a los servicios. La finalidad es en cualquier caso la liberalización de “todos” los servicios.

Pero la liberalización de los servicios tiene, además, una utilidad adicional. Constituye una excusa excelente para completar una norma sobre “inversiones extranjeras”, de modo que los inversores tienen la certeza de hacer competir unos con otros a los distintos Estados. Junto con los acuerdos internacionales sobre aranceles constituyen condiciones necesarias para las llamadas deslocalizaciones y el *dumping* social. El derecho de establecimiento es una de las claves fundamentales para obtener esos resultados. El establecimiento equivale obviamente, en esta Constitución, a que cualquier

empresa, corporación o sucursal puede situarse en cualquier Estado o lugar para emprender su actividad .

Entre las normas sobre servicios se dice en el artículo III-142 que las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuyo domicilio, administración o centro de actividad principal se encuentre en la Unión y que persigan una finalidad de ganar dinero, se equiparan a las “personas físicas” o de carne y hueso. No deja de tener sentido, se trata de asegurar todos los privilegios a los “inversores”. Eso tiene aún más sentido cuando sabemos que en EE UU una importante corriente ciudadana y política plantea la necesidad de prever la supresión de la licencia de funcionamiento en el caso de que las actividades de estas entidades, auténticas dictaduras privadas, se revelen como antisociales.

Se prohíben las restricciones respecto de los “nacionales” de los Estados miembros (personas físicas y sus equiparadas corporaciones con ánimo de lucro), y también respecto de los “no-nacionales” en cuanto a los cuales prevé unas leyes-marco que liberalizarán los servicios.

En sentido económico, los servicios son las actividades del sector de población activa cuyo trabajo no se orienta a la producción de bienes materiales. ¿Qué son servicios, para la Constitución? Pues las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas. Es decir o son “libres” por la vía de la circulación o son actividades de servicios.

Y, por si escapa algo a la liberalización de las actividades económicas, el artículo III-145 aclara qué se entiende por servicios: las actividades de carácter industrial, mercantil, artesanal o propias de las profesiones liberales. O sea, todo. Cualquier actividad que se cambie, o se pueda cambiar, por dinero. Servicio desde el punto de vista de la Constitución equivale a actividad económica sin más, no a la idea de servicio que hemos tenido tradicionalmente.

Con la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento se está en la imposibilidad de imponer restricciones al dominio privilegiado que la actividad económica ejerce sobre las personas, de modo que estas son o bien productores o bien consumidores, pero no ciudadanos cuya soberanía se ejerce sobre todos los aspectos de la sociedad y del Estado.

El artículo III-138 determina que el Parlamento Europeo, la Comisión y el Consejo de Ministros pueden “eliminar cualquier restricción”, así que la propia Constitución contiene el principio de lo que deben hacer en pro de la máxima liberalización, es decir de la desregulación, la flexibilización y la privatización.

A partir de estas normas tenemos un acuerdo sobre inversiones sin necesidad de hablar de tal cosa, pues mentar un acuerdo de este tipo en una Constitución quedaría bastante feo después de que la élite plutocrática (los que disponen del dinero propio y ajeno en gran cantidad, como medio privado de poder) de todo el mundo -con cierto protagonismo de nuestros propios príncipes de las finanzas europeas- enseñase el plumero de sus pretensiones en el llamado Acuerdo Multilateral de Inversiones. Un Acuerdo entre los gobiernos de los países ricos que fue parado en el último momento gracias a una inoportuna filtración a la prensa, que mostró ante la opinión pública, con toda crudeza, su voluntad de poder.

De hecho, ya ha habido una propuesta de establecer una norma general sobre liberalización de los servicios y del derecho de establecimiento en la Unión Europea. Se denomina Directiva Bolkestein (llamada así en honor al anterior comisario de mercado interior), cuya tramitación ha sido suspendida en espera de la aprobación de la Constitución Europea. La directiva en cuestión tiene una regla fundamental para eliminar toda “discriminación” a la circulación de servicios y al derecho de establecimiento, consistente en el “principio del país origen”. Con arreglo a este principio a las empresas les son aplicables las normas del Estado de su nacionalidad, decidiendo la ley del mismo Estado qué empresas son nacionales. De este modo se iniciaría la carrera de la “competitividad” entre soberanías a ver quién es menos exigente en cuestión de derechos de los trabajadores, de derechos sociales, de impuestos. La Directiva Bolkestein es el paradigma de lo que se entiende en la UE por liberalizar. Pero, como hemos dicho, la tramitación de la Directiva está en suspenso hasta saber qué pasa con el Tratado Constitucional.

Pues bien, las restricciones existentes, “en tanto no se supriman” (art. 149) se aplicarán a todos los nacionales de los Estados miembros por igual.

Así que en lo relativo a la restricción más importante, y duradera ya que no se prevé, de momento, su extinción, los “servicios de interés económico general”, lo que todos excepto la UE conocen como servicios públicos,

vemos que la Unión y los Estados miembros se proponen velar para que dichos servicios cumplan su cometido con arreglo a principios y condiciones que “se definirán mediante leyes europeas” (art. III-122), “sin perjuicio de los artículos III-166, III-167”, esto es, se ponen pegas a que estas empresas reciban subvenciones o ayudas. Pueden recibirlos en los mismos casos y circunstancias que las empresas privadas, aunque respecto de las públicas hay una doble referencia a la prohibición de subvenciones que se consideran incompatibles con el principio de una economía de libre competencia, lo que no ocurre respecto de las privadas.

Finalmente las empresas públicas deben sujetarse a las normas de la competencia (artículo III-166-apartado 1), lo que las hace prácticamente inviables, pues o cumplen su función pública, en aras del bien común, o se atienen a las reglas de la competencia, lo cual suele ser antitético. Competir con una mano atada a la espalda es siempre muy complicado.

Pero no hay que preocuparse, “las empresas” encargadas de los servicios “de interés económico general” (ya no de interés público ni social) están sometidas a las normas sobre competencia, “en la medida en que éstas no les impidan el cumplimiento de su misión” -art. III-166, apartado 2-.

Recordemos que el artículo 1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio, acuerdo que la Unión Europea intentó por todos sus medios llevar lo más lejos posible, dice que la sujeción al acuerdo, y por tanto al proceso liberalizador a nivel mundial, alcanza a “todos los servicios en todos los sectores, excepto los que son prestados por el gobierno en el ejercicio de la autoridad gubernamental”. Y aclara en el mismo artículo que se entienden prestados en esa condición sólo los que “no son suministrados de manera comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios”. Salvo en los casos de ejército y justicia, todos los demás servicios, especialmente los servicios públicos esenciales, están sujetos al “mercado persa” del AGCS.

La Comisión, especialmente capacitada por la influencia que los grupos de presión de la élite plutocrática tienen en su seno y a su alrededor es, naturalmente, la encargada de velar por el cumplimiento de las limitaciones a los servicios de interés económico general, y, en especial, de las restricciones en la concesión de ayudas o subvenciones.

EUROLANDIA O EL SUEÑO DE SUPERPOTENCIA

Sobre la “civilización de Occidente” el Mahatma Ghandi (padre del movimiento de la no-violencia y del pacifismo moderno) opinaba que “sería una buena idea”.

Evidentemente las sociedades occidentales constituyen una concentración de poder formidable. Domesticar el salvajismo de la voluntad de poder de la élite occidental sigue siendo, pues, una excelente idea.

La Unión Europea sobrepasa los 455 millones de habitantes. Es la principal área económica del mundo y, por su experiencia social y cultural, constituye un polo sólo comparable a los Estados Unidos de América. Sin embargo, se ve sobrepasada con mucho en el terreno militar por la única hiperpotencia. La élite del poder de EE UU, precisamente por su ventaja comparativa sobre todos los demás en el terreno militar, tiende a llevar las situaciones de conflicto a la guerra abierta, sector donde tiene una ventaja decisiva.

Europa es “la gran aventura que la hace ser un espacio especialmente propicio para la esperanza humana”, tal como dice con cierta pompa el Tratado en su preámbulo. Pero, para eso sería preciso, como hemos visto, justo lo contrario que propone el mismo texto “constitucional”. Sería preciso profundizar en el modelo europeo. Y el modelo europeo está basado en la noción de soberanía del ciudadano. Eso significa democracia y bienestar social. Pues el ciudadano, cuando no se ve avasallado por el terror o por la más completa inseguridad económica, tiende a demandar paz y bienestar.

Sin embargo, la élite de poder en Europea -que es la misma y está profundamente integrada con la élite de los EE UU.- desea otra cosa. Desea profundizar en el mecanismo de la dictadura de los mercados o, para ser más precisos, en su propia dictadura colectiva. Y ésa es la dinámica impresa en el Tratado propuesto.

Como precisaremos para el proyecto neoliberal, trata de imponer el libre mercado hacia el exterior de los Estados, fuera de todo control político y con carácter global, en todos los sectores en que la élite de poder económica, por su propia situación ventajosa, puede sacar provecho, sometiendo a la “disciplina del mercado” a los ciudadanos comunes. Pero eso no es obstáculo para que en todo lo demás busque excusas para recibir fondos y protección pública, en especial a través de las llamadas políticas industriales y de defensa.

Para que no quepan dudas, en el apartado 2 del artículo III-292, aparece la globalización económica entre los fines de la acción exterior de la UE (véase al respecto más adelante el epígrafe “La UE como agente de la globalización”). En tales extremos están de acuerdo la élite europea y sus homólogos de EE UU.

Puede haber conflicto, sin embargo, entre las élites de poder europea y estadounidense en los campos en que ambas pretenden ejercer su poder. Por ejemplo, en la dominación de las antiguas colonias o en otros aspectos geopolíticos, recursos energéticos o espacios con los que “comerciar y obtener beneficios”, y existe también una pugna entre los intereses de las transnacionales, esos campeones empresariales de EE UU o de los Estados miembros de la UE, por abrir y ocupar nuevos mercados.

Existe, además, un aspecto en que las apetencias de poder de las élites políticas de ambos lados del Atlántico mantienen cierta pugna: el tema de la moneda. Euro frente a dólar. Seguiremos lo más esencial de esta historia. A pesar de que están condenados a entenderse, y a menudo se entienden en el G-7 -o Grupo de los 7, que reúne a las principales economías, incluidos EE UU, los principales países de la UE y Japón, llamado también G-8 por la incorporación de Rusia al último día de las reuniones-, donde tratan de coordinar sus políticas económicas desde la quiebra de la paridad estable entre las monedas, a principios de los años setenta.

Aunque el euro, en su nacimiento e implantación fue resultado de una previsión política, fue fruto también de la improvisación al ritmo que marcaban los acontecimientos. Veámoslo.

En efecto, el mercado interior, resultado de la previsión de tomar la economía como campo prioritario de integración, propia del método funcionalista, lleva consigo la necesidad de armonización de las condiciones básicas del mercado.

Y uno de los problemas más serios que se le plantearon al mercado interior provino de la desaparición de la estabilidad de cambios entre las monedas.

Ese evento se produjo a principios de los años setenta, cuando la administración Nixon en EE UU, ante la imposibilidad de hacer frente a sus compromisos, declaró la inconvertibilidad del dólar en oro, cuyo cambio había sido el anclaje del sistema de cambios entre las monedas más importantes.

A partir de ahí son los “mercados financieros” los que han determinado el tipo de cambio de cada una de las monedas. Esos mercados, llamados de divisas, han pasado de manejar la considerable cifra de 20 mil millones de dólares diarios, en los años setenta, a los dos billones de dólares (cien veces más) diarios en la actualidad.

Pues bien, la inestabilidad que tales cambios producían en el mercado interior de las Comunidades Europeas condujo a buscar mecanismos de estabilidad, fueran éstos la llamada “serpiente monetaria” o los tipos sometidos a bandas estrechas en el Mecanismo de Tipos de Cambio. Sin embargo, el propio volumen de los mercados de divisas convirtió en prácticamente incontrolable el tipo de cambio incluso para los gobiernos y los bancos centrales. Una moneda importante como la libra esterlina, y también la peseta, tuvieron que salir de las bandas del Mecanismo europeo tras una gravísima crisis.

En esas condiciones es cuando se adopta la decisión de crear una moneda única y un Banco Central Europeo, al mismo tiempo que se opta por ganar credibilidad ante los “mercados financieros”. Pero éstos exigen que se garanticen sus intereses antes que la satisfacción de las necesidades de la gente, optando por políticas de baja inflación y de predominio de los intereses especiales sobre el bien común, y en contra de las políticas de redistribución y justicia social.

Recordemos la cita de Pedro Nueno (ver más arriba) en *La Vanguardia*, criticando que los capítostes de Telefónica hubiesen adoptado sus decisiones inversoras a partir de las preferencias de los mercados financieros, y, añadía, como si no supiéramos “*quiénes* son los mercados financieros”. Que son cuatro mal contados, vaya.

Entretanto, los Estados Unidos habían mantenido el dólar como refe-

rencia mundial para los intercambios entre estados y para la acumulación de reservas. Este hecho proporcionó importantes ventajas tanto para enjugar los déficit continuamente crecientes del Estado, como para pagar la diferencia entre compras al exterior y ventas al exterior, simplemente mediante la emisión de más moneda.

Sin embargo, este papel de emisores de la moneda de referencia en todo el mundo supone disponer de un instrumento de predominio respecto de otros estados. Pero también supone expectativas nuevas, como la posibilidad de defender sus intereses en todo el mundo. Y ahí nos encontramos la posible combinación imperial que hasta ahora sólo EE UU tiene: intereses en todas partes y una posibilidad de defender esos intereses a través de la fuerza. De una fuerza creíble.

Ahora bien, la élite de poder europea también está dispuesta a defender sus intereses. El problema es que esos intereses coinciden en su mayor parte con las de las restantes élites de poder del resto del mundo. Por consiguiente, si hay una aspiración imperial ésta se basará tanto en un territorio, por ejemplo el territorio europeo, como en unos intereses, los intereses de las élites de poder.

Los instrumentos básicos son dos: uno es la moneda, el otro es la defensa. Pero como veremos la defensa tiene una dimensión industrial y tecnológica, tanto o más importante que la propiamente militar.

1) En cuanto a la moneda, la opción adoptada fue, por una parte, hacer de la economía un asunto de “expertos” y de grupos de interés.

Por otra parte, se optó por la fórmula de reforzar la confianza de los mercados financieros, de modo que se trata de hacer aquello que gusta a los mercados financieros y evitar lo que puede disgustarles. Por consiguiente, se pone el acento en el control de la inflación y en la estabilidad, incluso a costa del crecimiento y, por descontado, a costa de la satisfacción de las necesidades sociales.

En el Tratado que se nos propone ese hecho se revela con una contundente claridad.

Si tomamos la aspiración a la unidad del gran filósofo Immanuel Kant, en su *Ensayo sobre la paz perpetua*, veremos que consistía en “una organización europea de Estados con separación de poderes”. Pensaba, naturalmente, en el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Sin embargo, en vez de la separación de poderes, querida por Kant, con el fin de hacer efectivo un gobierno democrático en una Europa en paz, ha surgido un poder independiente mucho más exótico: el poder monetario. Veamos como ha sido esto posible.

En pleno predominio ideológico del neoliberalismo acaecieron los cambios normativos, que culminaron a partir del 1 de enero de 1999 con la entrada en vigor de un cambio fijo de las monedas de los países, que pasaron a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM). Para su ejecución se había puesto en marcha el Banco Central Europeo (BCE) un poco antes, el 1 de junio de 1998. Finalmente el uno de enero del 2002 se pusieron en circulación físicamente los billetes y monedas del euro. Once países formaron parte de esa primera tanda que pasaron a la “tercera fase” e incorporaron el euro, Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Irlanda, Austria, Finlandia, Portugal y España. Todos ellos habían cumplido, con más o menos artificios contables, los requisitos sobre “estabilidad y rigor monetario” (especialmente sobre inflación, déficit público y deuda pública). Grecia cumplió, también con trampas según sabemos hoy, y se unió al club, a partir del 1 de enero del 2001.

Obviamente, la mezcla de la ideología neoliberal con la obsesión por escamotear los temas claves a la política democrática -aspectos que están íntimamente ligados-, así como la sustitución del poder de decisión de los ciudadanos por el de los pretendidos expertos, culmina con el blindaje del Banco Central Europeo, mediante la inclusión de su absoluta independencia en el Derecho de los Tratados, primero en el de Maastricht y ahora más acusadamente al pretender consagrarla definitivamente en la Constitución.

Las competencias y el reconocimiento de la absoluta independencia del BCE están contenidas en el articulado del tratado constitucional, mientras los pormenores se fijan en uno de los Protocolos anexos al Tratado que, como reconoce el artículo IV-442, “forman parte integrante del mismo”.

Y es que el BCE no sólo pretende ser, y es, un poder independiente, sino también opaco. Las sesiones del Consejo de Gobierno y del Comité Ejecutivo son secretas, de modo que se publica únicamente lo que ellos mismos deciden.

Ha existido, además, una voluntad contumaz de evitar la transparencia de sus acciones, pues el BCE se negó incluso a ser sometido a las investiga-

ciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, creando un Comité Antifraude específico, incumpliendo de este modo el reglamento 1073/1999, y exponiéndose a la crítica del Parlamento Europeo (Resolución de 16/01/2000) y a las acciones de la Comisión ante el Tribunal de Justicia.

Como dice Joseph Stiglitz (el citado Nobel de economía y antiguo vicepresidente del Banco Mundial), “El apego al secreto es natural: los bancos centrales, aunque son instituciones públicas, han sido tradicionalmente secretas. La comunidad financiera ve el secreto como algo natural [...] Antes, en mi etapa en el Consejo de Asesores Económicos, llegué a comprender las fuerzas poderosas que impulsan al secreto [...] El secreto no sólo hace la vida más fácil sino que da rienda suelta a los intereses especiales. El secreto también sirve para ocultar los errores, sean inocentes o no...”. Pues eso.

¿Cuáles son las funciones de una institución con semejante independencia? Pues muy pocas. Mejor dicho, solo una, el “control de la inflación”. La Reserva Federal, su modelo, tiene, además otras dos, a saber: la promoción del empleo y unos intereses moderados a largo plazo.

Pero para el desarrollo de esta única función tiene unos poderes enormes. El Comité Ejecutivo dirige, con poderes jerárquicos, el Sistema Europeo de Bancos Centrales, formado por los antiguos Bancos Centrales de cada Estado miembro. Los propios gobernadores Centrales de los Estados no pueden ser sancionados sin el consentimiento del propio Comité Ejecutivo.

El BCE tiene funciones normativas, y una jerarquía normativa propia, así como funciones reglamentarias para ejecutar sus decisiones. Y tiene, finalmente, potestad sancionadora.

2) Pero junto al pretendido rigor de los expertos en el Banco Central Europeo; frente a la insistencia obsesiva en la competencia “libre y no adulterada”; frente a las prevenciones contra las empresas públicas (artículo III-166.1); se encuentra el “promover la competitividad”, especialmente, mediante la financiación pública de la tecnología, a través de la industria del armamento y de la “industria” espacial.

En efecto, el artículo III-297, dedicado a las “condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Unión”, prevé en el apartado 1 las normas directas para su promoción, dentro de un “sistema de mercados abiertos y competitivos”. Pero, en el apartado 3 añade que “la Unión con-

tribuirá a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1 mediante las medidas políticas que lleve a cabo en virtud de otras disposiciones de la Constitución”.

Esas otras disposiciones incluyen, en el Capítulo III de la parte III sobre directrices políticas, una Sección Novena que se titula “Investigación y Desarrollo Tecnológico y Espacio”, que en su artículo 252 prevé un Programa Marco Plurianual que contenga los planes sobre estas materias, con participación de empresas y centros de investigación, y con financiación de la propia Unión y de los Estados miembros.

Respecto de la investigación espacial el artículo III-254, dice explícitamente: “A fin de favorecer el progreso científico y técnico, la competitividad industrial y la aplicación de sus diversas políticas, la Unión elaborará una política espacial europea.”

Y eso supone financiación pública procedente, naturalmente, de los impuestos de todos. Respecto de los cuales la plutocracia europea encuentra expedientes para no contribuir, o contribuir lo menos posible.

Mercado, sí, pero no para mí.



Ilustración Fundación Tam-Tam

UNA MONEDA CON FUERZAS ARMADAS

Pero, donde las provisiones son espléndidas es en el “mercado de la defensa”.

Aquí, el artículo I-41, punto 3, en su párrafo 2º, lo prevé explícitamente: “Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente su capacidad militar”. Y no sobre cualquier ámbito, sino específicamente en cuestiones de armamento. Pues, sigue diciendo el mismo precepto: “se creará una Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares para determinar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a determinar y, en su caso, a aplicar cualquier medida adecuada para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento así como para asistir al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares”.

Debemos subrayar que las industrias de armamento han dado siempre mucho juego a los Estados para poder subvencionar empresas sin levantar demasiado alboroto en sus competidores. Aquí tenemos el ejemplo muy reciente de los problemas de Izar, resueltos, o así lo creían, por el gobierno del PP, adscribiendo los astilleros a la industria de defensa.

Pero no se trata de un gobierno, sino de todos. Recordemos que, cuando Narcís Serra era ministro de Defensa, se propuso hacer de la industria militar el líder que tirara de la economía española. Fracásó, como prueban los mismos astilleros militares y las empresas Santa Bárbara o CASA (hoy parte de Consorcio Europeo EADS), pero también hay ejemplos de éxito, empresas que producen armamento junto con bienes civiles, como es el caso de Indra.

En el resto de Europa otras tantas empresas realizan una producción civil al tiempo que reciben ayudas públicas en forma de compras o inver-

siones y, a menudo, ayudas directas a la venta de armamento en el exterior. Son lo más granado de los “campeones industriales”, unidos desde siempre a la esencia de cada Estado. Pueden citarse, como empresas actualmente ligadas por contratos de defensa, entre otras menos conocidas, a Dassault y Thompson en Francia, a Mercedes Benz en Alemania, a Fiat en Italia, a SAAB en Suecia o a BAE Systems y Rolls-Royce en el Reino Unido.

Sin embargo, mientras la Unión Europea dedica menos de un dos por ciento de su PIB al gasto militar, EE UU está cerca del seis (cifras del 2002). Es por ello que el gran competidor transatlántico lleva una clara ventaja en política industrial. Tengamos en cuenta que alrededor del 15 por ciento del gasto en investigación y desarrollo en la Unión Europea es justificado como gastos militares, muchos de los cuales se invierten en tecnología de doble uso, como el helicóptero Tigre o el avión Airbus A-400 M.

España, en relación con los otros países de la Unión, gasta más en investigación militar -alrededor del 37% en 2002- y se produce un encubrimiento de los gastos militares como gastos civiles -por razones de imagen de los gobiernos- y no al contrario.

En general, los Estados suelen hacer pasar gastos civiles por militares para ocultar las subvenciones directas e indirectas a las empresas que se otorgan entre tanta retórica sobre economía abierta y de libre competencia.

El Tratado Constitucional tiene un mecanismo básico en todo este entramado la Agencia Europea del Armamento o de la Defensa. Su misión es armonizar los sistemas de armamento, con una política de compras coordinada, pero, sobre todo, y esto es lo que hace dicho mecanismo irresistible para los Estados, es que tiene como función reforzar la base industrial y tecnológica en materia de armamento. Desde este punto de vista la “eficacia del gasto” no significa menos gasto, sino más y mejor gasto tanto en lo concerniente a las capacidades militares como a su papel en las “políticas industriales”, esto es, en las subvenciones encubiertas a las empresas y en la planificación vergonzante de la actividad económica y la base industrial.

Desde luego, para los Estados es tan irresistible que en estos momentos ya está en funcionamiento la Agencia Europea del Armamento, prevista en un Tratado Constitucional sobre el que aún no se ha celebrado ningún referéndum de ratificación, y que ha sido concretada por unanimidad y con participación de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Pero no debemos olvidar ni despreciar la cuestión de la “capacidad militar”, en sí misma. La élite de poder política y financiera, y especialmente la burocracia de Bruselas, tienen la tentación continua de imitar la política de la superpotencia.

Y para una superpotencia disponer de ejército es una necesidad práctica y de prestigio.

Sin embargo, las posibilidades de concretar una política militar propia no eran de ningún modo fáciles de alcanzar. Los Estados miembros de la Unión Europea tienen muy distintas perspectivas en esta materia. La mayoría están integrados en la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN, pero con distintas actitudes, desde la completa sumisión a la posición de los EE UU, en el caso del Reino Unido, hasta la pretensión de cierta independencia, con veleidades de no formar parte de la estructura militar, en el caso de Francia, a la de algunos Estados de la Unión Europea que ni siquiera forman parte de la OTAN.

Por eso, cuando el deseo de disponer de una política militar dentro de una política exterior común se convirtió en obsesión, desde mediados de los años ochenta, fue precisa una auténtica labor de prestidigitación para contentar a todos. El ilusionista principal tiene un nombre, Javier Solana. Pero él se limitó a concretar unas “necesidades” sentidas por los mandatarios máximos de los Estados.

El comodín en la manga se llamó Unión Europea Occidental (UEO). La UEO no es una institución nueva, precisamente. Nació en 1954, siguiendo el modelo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, 1952), con el fin de crear una Comunidad Europea de la Defensa y una Comunidad Política Europea. Fue un auténtico parto de los montes. El ratón nacido de este parto se llamó UEO, pariente pobre de la OTAN, y simple resultado de la incorporación de Alemania e Italia al Tratado militar de Bruselas, entre Reino Unido, Francia y el Benelux.

Sin embargo, esta Organización internacional conservaba lo imprescindible, un nombre (además de una dirección, una secretaria y un teléfono).

Es sintomático que, durante los años en que el proyecto y la ideología neoliberal se imponen en Europa y en todo el mundo, la década de los 80, se intente establecer una Europa militarizada. Como ya hemos probado, existe una correlación evidente entre una y otra cosa. El Acta Única Europea

fue el primer hito al respecto y el Tratado Único de Maastricht y la declaración de Petersberg señalaron el punto culminante de la UEO como estructura de Seguridad y Defensa entre los países de la Unión Europea y punto de contacto con la OTAN. En la declaración de Petersberg se atribuyen a la Unión misiones de mantenimiento de la paz y de combate.

Sin embargo, la UEO sólo fue una etapa intermedia. Al final de los años noventa los gobiernos pretenden recuperar para la UE las competencias sobre seguridad y defensa. Con el Tratado de Niza este proceso culmina. Javier Solana opta por el traspaso de funciones con absoluta discreción, traspasa con una mano lo que recoge con la otra, mientras ejerce al mismo tiempo como el más alto representante de la UEO y “mister PESC” (Política Exterior y de Seguridad Común de la UE). En el Parlamento Europeo aún esperan que mister Solana pase a explicar el proceso realizado.

Pues bien, el texto del Tratado constitucional confirma todos los requisitos de una política militar pseudoimperial, al mismo tiempo que confirma la subordinación a la OTAN y comparte las últimas doctrinas de seguridad con la élite de poder de los EE UU. Veámoslo.

En primer lugar, se traslucen al mismo tiempo la multiplicidad de perspectivas y la desconfianza en la capacidad de los Estados miembros para desarrollar una política común en este terreno.

Así dice el artículo I-16.1: “La competencia de la Unión [...] abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa que *podrá* conducir a una defensa común”. Nótese el matiz, no es lo mismo una “política común de defensa” que “una defensa común”.

Sin embargo, existe ya un cuerpo de ejército común [...] aunque sólo unos cuantos Estados lo componen, es el Eurocuerpo, integrado en torno a Francia y a Alemania, y se están desarrollando unas “fuerzas de intervención rápida” comunes con 60 000 efectivos inmediatamente disponibles.

La complejidad de una política de defensa común a veintitantos Estados se filtra en las prevenciones que repiten el artículo I-16.3 y el III-294.2, que se refieren al apoyo activo y sin reservas, al espíritu de lealtad y solidaridad, a la acción concertada y a la abstención de los Estados miembros respecto de las acciones contrarias a los intereses de la Unión.

La cuestión de los “intereses” tiene un relieve esencial, pero ¿cuáles son? Podríamos pensar que los intereses de la Unión son equivalentes a los valores, contenidos en el artículo 2, y objetivos, del artículo 3 del tratado. Pero el apartado 2 del artículo III-292 establece como primer fin de la acción común en política exterior, junto con los clásicos de seguridad, independencia e integridad, el “defender sus valores, intereses fundamentales ...”. Por consiguiente, los intereses son otra cosa que los valores. Y en el apartado 4 del artículo I-3 señala entre los objetivos que “en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses”. Tampoco coinciden, pues, con sus objetivos. Sólo nos quedan, pues, los intereses, en su sentido más estrecho, económico y geoestratégico, los que serán objeto de protección mediante la política exterior, de seguridad, cooperación y defensa.

No es difícil entender que el desarrollo de los intereses de la UE, especialmente los intereses económicos, necesiten mecanismos de defensa acordados. En eso estamos, pues.

Como era de esperar, según el artículo III-295, el Consejo Europeo - los jefes de Estado y de gobierno- es el que decide las orientaciones generales de las relaciones exteriores, de seguridad, cooperación y defensa.

En cumplimiento de esas orientaciones y líneas estratégicas el Consejo de Ministros define y aplica estas políticas.

La decisión del Consejo en estas materias debe adoptarse por unanimidad (artículo III-300, apartado 1).

En este caso, sin embargo, es una unanimidad definida de un modo particular. De hecho, la abstención de algún Estado no impide que se adopte la decisión o se acuerde la acción. Al que se abstenga se le permite, mediante una declaración, eximirse del cumplimiento de la decisión. Sólo se abandona la decisión si el número de los que se abstienen y hacen tal declaración representa, al menos, un tercio de los Estados y un tercio de la población. Tenemos, por consiguiente, un nuevo concepto de unanimidad. Además, basta la mayoría cualificada a la hora de ejecutar decisiones adoptadas por el Consejo Europeo en el desarrollo de decisiones anteriores o en decisiones a propuesta del ministro de Asuntos Exteriores que haya pedido a éste el Consejo Europeo.

En la UE para cada competencia se prevé una organización de “expertos”. En las políticas de seguridad y de defensa obviamente no podía ser de

otro modo.

Existe una figura esencial. “Mister PESC” sería sustituido por un ministro de Asuntos Exteriores, asistido por un servicio europeo de acción exterior compuesto por funcionarios de la Unión y de los Estados. Pero, sobre todo, se constituirá un Comité Político y de Seguridad (artículo III-307) que emitirá dictámenes al Consejo Europeo y al Consejo de Ministros, seguirá la política exterior y de seguridad y supervisará su ejecución, además de ostentar el control político y la dirección estratégica para gestionar las crisis que requieran el empleo de medios civiles y militares. Es, probablemente, el más poderoso grupo de “expertos”-sólo por debajo del Banco Central Europeo-, en esta Unión Europea que la Constitución convierte en patria de los expertos, del dinero y de los grupos de presión con sus mil intereses particulares.

El texto del Tratado contiene las huellas de las doctrinas militares. Así en abril de 1999, la OTAN celebró su cincuentenario en Washington. Estaba en lo más duro el conflicto de los Balcanes, la crisis de Kosovo. La Alianza actuó sin contar con la Naciones Unidas, así que se acordó que a partir de entonces actuaría la OTAN en aplicación de los “principios de la Carta de las Naciones Unidas”, esto es sin contar con un acuerdo específico del Consejo de seguridad de la ONU.

Naturalmente, en el artículo III-292 -que reitera lo previsto en el artículo I-3, apartado 4- la UE inspira su actuación en los “principios de las Naciones Unidas”.

Del mismo modo, Javier Solana, Mister PESC, hizo llegar a los jefes de Estado y de Gobierno, su “A secure Europe in a better world” (“una Europa segura en un mundo mejor”, año 2003), sus reflexiones sobre la política exterior y de seguridad común. Naturalmente aparecen los tópicos de la política de defensa que se desarrollaban también en EE UU y en la OTAN. Los objetivos, Estados quebrados y “gamberros”, armas de destrucción masiva y terrorismo. Y, obviamente, la cuestión de la acción o la guerra preventiva. La literatura sobre la defensa en EE UU, incluidos los neoconservadores, señalan las mismas amenazas y la misma fórmula.

El artículo III-309 dice: “todas estas misiones -incluido recurrir a medios militares y a fuerzas de combate- podrán contribuir a la lucha contra el terrorismo...” Evidentemente el terrorismo solo puede evitarse elimi-

nando las causas que lo originan, en los casos en que eso sea posible y razonable, por ejemplo eliminando la pobreza y la injusticia, y en los demás mediante la acción policial, especialmente, suprimiendo los paraísos fiscales que permiten su financiación. La acción militar no parece que tenga mucho que ver con la cuestión del terrorismo, si no es para exacerbarlo.

En el mismo artículo 309, además, se reconocen las “misiones para la prevención de conflictos”. Aunque esta doctrina tenía una finalidad muy distinta, dados los antecedentes, es como para echarse a temblar.

Finalmente, la Constitución contiene una regla asombrosa que sin duda en el ánimo de contentar a todos ha llegado más allá de lo que la mayoría hubiera querido.

Por una parte, según el párrafo segundo del apartado 2 del artículo I-41, “la política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados”. Incluyendo aquellos que tenían un estatuto de neutralidad en el conflicto entre bloques antes de la caída de la Unión Soviética.

Pero, por otra parte, esa política, dice a continuación el mismo precepto, “respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza en el marco de la OTAN”. Esto es tanto como poner las obligaciones de esos Estados con la OTAN por encima de las derivadas de su integración en la UE, lo cual es verdaderamente grave. Y lo viene a dejar meridianamente claro el párrafo segundo del apartado 7 del mismo artículo 41, que señala que “los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la OTAN, que seguirá siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta”.

Pero es que, además, el párrafo segundo del apartado del artículo 41, concluye que “la política de la Unión con arreglo al presente artículo[...] será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en dicho marco”. He aquí, finalmente, que la UE, después de tanta cháchara acerca de la lealtad y la solidaridad con la política común de la propia UE, somete su política -y, según como se interprete, debe de ser toda su política, pues, el artículo no distingue- a la decidida en una organización distinta de

la que no todos los países miembros de la Unión forman parte, puesto que la OTAN decide su política independientemente, mientras la UE debe hacer una política compatible con la decidida en la Alianza Atlántica.

Un mecanismo similar al Banco Central Europeo, que decide con total independencia y a cuyas decisiones han de ajustarse las políticas de los Estados y las de la propia Unión Europea.

LA UE COMO AGENTE DE LA GLOBALIZACIÓN

Ha llegado el momento de revisar los hitos del proyecto neoliberal y uno de sus principales instrumentos, la globalización, y su plasmación en la Constitución Europea.

El programa neoliberal se concreta a partir de los años setenta para superar lo que la Comisión Trilateral, formada por influyentes personajes de EE UU, Europa y Japón, llamaba en un informe “la crisis de la democracia”. Dicha “crisis” consistía en que los ciudadanos querían tener un papel más activo en el gobierno de los asuntos que les afectaban.

Una conclusión sorprendente si se considera a la democracia como “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, como por ejemplo hacia Lincoln. Pero para estos expertos la “democracia” es una forma de gobierno en manos de “expertos”, que sólo en algún caso pueden ser objeto de elección popular. Naturalmente, se trata de negar a los individuos del pueblo su condición de ciudadanos para convertirlos en simples súbditos o consumidores.

El derecho y los organismos internacionales fueron instrumentos esenciales de ese proyecto neoliberal.

Para los países empobrecidos el mecanismo más importante fueron los programas de ajuste estructural, impuestos por las grandes agencias económicas, en especial el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Pero el otro instrumento, que alcanza a todos los Estados, es la internacionalización acelerada del dinero y de los negocios.

Sobre la internacionalización del dinero, los mercados de cambio de divisas y la especulación financiera que generan nos remitimos a lo dicho más arriba.

En cuanto a la internacionalización de los negocios a través del comer-

cio y de las inversiones, se ha intentado regular (este es un proceso en marcha) a través de tratados que dan lugar a organismos internacionales.

Los acuerdos que crean organismos internacionales proporcionan a ese respecto al menos dos ventajas: por un lado, cuando un gobierno adopta el acuerdo, éste queda blindado, de modo que otro gobierno, o los parlamentos elegidos directamente por los ciudadanos, no pueden cambiarlo si no es denunciando al propio Tratado, lo que resulta muy difícil cuando retirarse del acuerdo es tanto como quedar al margen de aspectos claves de la realidad mundial como puede ser el comercio. Por otro lado se somete a control externo lo que los gobiernos pueden hacer. A todo ello se le añade el predominio de las burocracias y los ejecutivos, que por su carácter jerárquico y unitario, por ser el brazo que aplica directamente sus decisiones, por su discrecionalidad y por su vocación de secreto, constituye el poder más adecuado para ejercer influencia y obtener resultados inmediatos.

En el campo de la internacionalización de los negocios, a través del comercio y de las inversiones, debemos señalar dos hitos básicos: un acuerdo, el que dio lugar a la Organización Mundial del Comercio, y un intento fallido, el que debía dar lugar al Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI). Empecemos por este último.

En la primavera de 1997 llega a conocimiento de la opinión pública (las élites de poder y los dueños de muchos medios de comunicación ya estaban informados), por un cúmulo de casualidades, un acuerdo que llevaba dos años de negociación secreta en el seno de la organización internacional de los países ricos conocida por sus siglas, OCDE.

En ese acuerdo se eliminaba cualquier traba a las inversiones extranjeras. Se prohibía imponer al inversor condiciones de interés público, como la contratación de mano de obra local, los límites a la repatriación de capitales o las obligaciones de servicio a zonas poco accesibles o a personas desfavorecidas. Cualquier cambio legislativo podía suponer el derecho del inversor a una indemnización inmediata, adecuada, efectiva, e incluso podía pedir cambios legislativos cuando las leyes se considerasen obstáculos a la inversión. Además el inversor podía hacer todo eso a través de reclamaciones, no ante los Tribunales constituidos, sino mediante un "arbitraje" internacional obligatorio para los Estados ante la Cámara de Comercio Internacional, que no es más que uno de los grupos de presión más agresivos en favor del neo-

liberalismo. Para retirarse de dicho acuerdo era preciso esperar cinco años desde la adhesión y otros quince desde la fecha de presentación de la renuncia para hacer efectiva dicha retirada.

El acuerdo es tan nefasto que su publicación provoca una gran campaña ciudadana internacional, con la destacada participación de una asociación francesa recién creada, ATTAC. La movilización e indignación de la opinión pública hace que el gobierno francés, y luego todos los demás, al cabo de tres años de negociación secreta, se retiren uno tras otro. El acuerdo es enterrado oficialmente el 3 de diciembre de 1998.

El primer ministro de Francia, a la salida de la reunión, manifiesta que la OMC es un mejor lugar para negociar estas cosas.

Pero la Organización Mundial de Comercio (OMC) es, por su parte, el resultado de un bonito truco de magia. Susan George lo explica de una forma muy gráfica: En 1994, los representantes de 132 países entraron en una sala con la gorra del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT, en sus siglas inglesas), órgano creado por la ONU; al salir llevaban la gorra de la OMC, órgano comercial totalmente independiente de la ONU. Eso hace que esté al margen de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los restantes acuerdos que imponen obligaciones culturales, sociales o económicas a los Estados.

Por lo dicho, la OMC cuenta con su propio Tribunal, el Organismo de Solución de las Diferencias, que en su jurisprudencia sólo tiene en cuenta los acuerdos de la OMC y las “necesidades del Comercio”. A partir de ahí, se toman resoluciones que pueden llegar a pasar por encima del principio de precaución en lo tocante a productos destinados al consumo masivo, de modo que si un Estado cree que un producto puede ser nocivo, le toca a él demostrarlo.

Pero los Acuerdos de Marraquech, que crearon la OMC, son diversos. Incluyen un acuerdo sobre agricultura, otro sobre obstáculos técnicos al comercio, y otro sobre medidas sanitarias y fitosanitarias. Pero hay un acuerdo que destaca por encima de todos: el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

El artículo 1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) dice que la sujeción al mismo alcanza a “todos los servicios en todos los sectores, excepto los que son prestados por el gobierno en el ejer-

cicio de la autoridad gubernamental”. Y aclara en el mismo artículo que se entienden prestados en esa condición sólo los que “no son suministrados de manera comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios”. Salvo en Ejército y Justicia, todos los demás servicios, especialmente los servicios públicos esenciales, están sujetos al AGCS.

El AGCS define 12 sectores, incluyendo servicios a los negocios, comunicaciones, construcción e ingeniería, distribución, educación, medio ambiente, finanzas, sanidad y servicios sociales, turismo, ocio, cultura y deportes, transportes y, por si algo se hubiera quedado en el tintero, “otros”. El Tratado Constitucional que se nos propone parece desarrollar este grupo de otros al incluir bajo el título *servicios* cualquier actividad económica.

El artículo 19 instituye la obligación de renegociar periódicamente “en la perspectiva de ampliar progresivamente el nivel de liberalización”. Este es un mecanismo especialmente favorable para la liberalización porque es un proceso sin fin. De ahí la obsesión por ampliar y ampliar el ámbito de lo que se conoce por “servicios”. Naturalmente, es un proceso con una sola dirección, la liberalización del comercio de servicios, esto es, la posibilidad de que las empresas con capacidad para ello puedan comerciar en todo el mundo.

Los movimientos altermundistas pusieron de relieve el peligro que estas disposiciones suponen para los servicios públicos esenciales. La respuesta de la UE y de la propia organización de la OMC fue calificar de “ficciones” esas prevenciones.

Además ya no se trata de eliminar los aranceles, sino, como dicen los acuerdos de la OMC, las “barreras no arancelarias”. Es decir, se tiende a eliminar las condiciones o limitaciones, técnicas u orientadas al interés público, a los productos y servicios provenientes de otros Estados. Y obviamente también las del propio país, bajo pena de dañar la competitividad de las empresas propias.

La OMC, y particularmente el AGCS, son mecanismos que dan preferencia a la actividad económica transfronteriza. La pretensión es quedar más allá de la influencia de los Estados y, especialmente, de la posible influencia de los ciudadanos en el establecimiento de las normas.

De este modo, la “carrera hacia el abismo” es muy factible. Los que pierdan la carrera de la competitividad, por ejemplo por tener un crecimiento menor en su productividad, al no tener la posibilidad de ajustarse a la com-

petencia por otras vías -tipo de cambio de la moneda, tipos de interés- lo harán por la de las “reformas estructurales”, especialmente de los mercados de trabajo. O lo que es lo mismo en la práctica, por la eliminación de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, las medidas medioambientales o el bienestar social.

La UE ha sido uno de los principales promotores de los acuerdos de comercio, junto con EE UU, Japón y Canadá. Éstos formaban el famoso cuadrilátero, cuya influencia se dejaba sentir sobre los países en desarrollo.

Particularmente la UE y los EE UU han presionado a los países empobrecidos para imponerles unos acuerdos gravemente perjudiciales, con la complicidad de algunos sectores de la propia élite de esos países, pero con la oposición activa en muchos de ellos de los movimientos altermundistas y de los movimientos ciudadanos.

El comercio internacional es una materia transferida a la Unión, cuyo ejercicio compete a la Comisión con arreglo a las instrucciones del Consejo, y con un relevante papel del llamado Comité 133, al que los grupos de presión tenían acceso preferente. El Comité 133 se llama así por ser en ese artículo del Tratado de las Comunidades Europeas donde se contiene la referencia a su creación.

¿Cómo queda esta materia en la propuesta del Tratado Constitucional?

En primer lugar, la voluntad globalizadora queda patente en el artículo III-292, el cual señala, entre un total de 8 finalidades de la acción exterior de la Unión, la siguiente: “e) Fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional”.

El antiguo artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, actualmente vigente y que la Constitución deroga, no incluía esta finalidad de la política exterior de la Unión. Lo que quiere decir que ahora sí que cabe intensificar la política globalizadora por imposición de un mandato constitucional.

Por su parte, el artículo 131 del Tratado de las Comunidades, hoy vigente y que quedaría derogado por la Constitución propuesta, dispone, sobre comercio exterior que “Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión

progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias”.

El artículo 314 de la propuesta Constitución dice casi lo mismo. Pero el acento hay que ponerlo en el casi.

Dice literalmente: “[...] La Unión contribuirá, en el interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a las *inversiones extranjeras directas*, así como a la reducción de las barreras arancelarias y *de otro tipo*.” Los términos en cursiva son los introducidos por el Tratado Constitucional propuesto.

Observemos este pequeño cambio y sus consecuencias prácticas en el contexto de los fundamentos del Tratado y recapitulemos.

La pretensión clave de este Tratado por el que se establece una Constitución para Europa parece ser, en la práctica, marcar el proyecto neoliberal como el fundamento y el objetivo de Europa, dejando al mercado realmente existente, que dista un abismo de los mercados ideales de los economistas, la determinación de los niveles de vida de los ciudadanos.

El principio es intentar poner al dinero, a los inversores, más allá del poder de los Estados. De modo que su simple acción, tanto especulativa como productiva, sea la que imponga las reformas que los ciudadanos rechazan.

La especulación impone sus caprichos por la vía del ataque a las monedas, las espirales especulativas y las fugas de capitales. Con la alianza de las grandes agencias financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Para que la especulación pueda cumplir ese papel se necesitan mercados financieros desregulados, y naturalmente los hay, cada día más. Y su culminación son los llamados paraísos fiscales, que fomentan la evasión fiscal y permiten que los capitales puedan moverse con absoluta opacidad, realizando todo tipo de operaciones irregulares (y mezclándose con el dinero de la corrupción y de la peor delincuencia). Evidentemente los paraísos fiscales existirán mientras los países desarrollados lo permitan.

La inversión productiva contribuye al proyecto neoliberal a través de la competencia entre sus propios centros de producción en unos y otros países, y la deslocalización de la producción a Estados con menores cargas sociales y fiscales.

Pero el principio de la “economía abierta y de libre competencia” sólo se aplica a los ciudadanos comunes y a los pueblos, de ningún modo a las élites de poder económicas. Para eso están las políticas industriales, que generan competitividad por la vía de la subvención directa e indirecta y de la financiación con fondos públicos de la investigación, cuyos resultados pertenecen o se ceden a la explotación privada.

Pues bien, para que sea posible la presión “globalizada” de las transnacionales con el mayor rendimiento para los inversores, se procede a 1) eliminar las barreras arancelarias; 2) eliminar las barreras “no arancelarias” tales como normas sobre calidades y características de las mercancías; 3) establecer normas internacionales que faciliten la inversión extranjera directa (IED) con normas claras, no modificables por los Estados y sin riesgos de confiscación o cambios normativos que los inversores estimen perjudiciales.

Esa ha sido la orientación de la política de negociaciones internacionales sobre comercio exterior de la Unión Europea.

Por supuesto, en los Tratados anteriores ya se contenía, como principio impulsor de las políticas comerciales con el exterior de la Unión Europea, el principio del punto 1º, “eliminar las barreras arancelarias”.

Y ahora viene la conclusión. En el artículo 314 de la Constitución, como el que no quiere la cosa, introduce los principios de los puntos 2 y del 3 al determinar que “contribuirá a la supresión progresiva de las restricciones a las *inversiones extranjeras directas*” y a la “reducción de las barreras de *otro tipo*”.

Finalmente, respecto a la negociación de los acuerdos sobre servicios en el seno del Acuerdo General del Comercio de Servicios (AGCS), el comisario Lamy y la Comisión argumentaron ante los movimientos altermundistas que los servicios públicos que presta el gobierno en el ejercicio de la autoridad gubernamental estaban excluidos del artículo 1, y que por consiguiente no serían tratados como meras mercancías.

Pero como en el mismo artículo se aclara que únicamente se consideran prestados en esa condición los servicios que “no son suministrados de manera comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios”, resulta que salvo en los casos de Ejército y Justicia, todos los demás servicios, especialmente los servicios públicos esenciales, quedaban de hecho sujetos al mercado persa del AGCS.

Por ello, acto seguido se vieron obligados a declarar que los servicios realmente esenciales no se incluirían en la “liberalización progresiva” del AGCS.

La presión pública hizo que en el Tratado de Niza se incluyera un apartado número 6 en el artículo 133, con el siguiente contenido: “los acuerdos en el ámbito del comercio de los servicios culturales y audiovisuales, de los servicios de educación, así como de los servicios sociales y de salud humana serán competencia compartida entre la Comunidad y sus Estados miembros. Por consiguiente, la negociación de tales acuerdos exigirá [...] además de una decisión comunitaria [...] el común acuerdo de los Estados miembros ...”

En definitiva, bastaba que uno sólo de los Estados miembros, fuera de las instancias comunitarias, se negara a aceptar los términos del compromiso sobre esas cuestiones para que no pudieran concluirse los acuerdos.

Sin embargo, en la propuesta del Tratado Constitucional, la competencia vuelve a ser plenamente comunitaria, si bien el artículo 315, apartado 4, párrafo 3 dice:

“El Consejo se pronunciará también por unanimidad para la negociación y celebración de acuerdos: [...]

a) En el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales, cuando dichos acuerdos puedan perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la Unión.

b) En el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios, cuando dichos acuerdos puedan perturbar gravemente la organización nacional de dichos servicios y perjudicar la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de los mismos”.

Desde luego, no puede decirse que no se haya abierto la veda para “liberalizar”. Naturalmente, si no hubiera voluntad de negociar y “comprometer” estos servicios se hubiera hecho lo mismo que en muchos otros artículos de los tratados vigentes, conservarlos sin modificaciones en el texto del Tratado Constitucional.

Y, desde luego, si se da prioridad a la globalización y a las fórmulas neoliberales no es precisamente por sus méritos prácticos. El profesor Vicenç Navarro, en su reciente artículo, “los costes de olvidarse de ciertas categorí-

as analíticas para entender nuestras realidades”, señala que, comparando el período neoliberal, digamos los 20 años de 1980 al 2000, con los 20 años anteriores, de 1960 a 1980, periodo con gran incidencia de las políticas de intervención pública en la economía, el primero (1960-1980) registra mayor crecimiento económico tanto entre los países ricos (OCDE), como en los países en desarrollo (excepto China que ni aplica ni ha aplicado políticas neoliberales).

Así el periodo 1960-1980, los países de la OCDE crecieron per capita (es decir dividida la producción total por el número de habitantes) un 3,5 por ciento, en el periodo 1980-2000 un 2,0 por ciento. Los países empobrecidos crecieron per capita de 1960 a 1980 el 3,2 por ciento, y en el periodo neoliberal (1980-2000) únicamente el 0,7 por ciento.

Además crecieron las desigualdades y la pobreza, tanto entre los países ricos y los países en desarrollo, como dentro de cada uno de estos bloques.

EN BREVES PALABRAS, ARGUMENTARIO DEL DEBATE

Después de revisar el Tratado Constitucional, bastante a fondo en algunos temas, más sintéticamente en otros, es el momento de repasar los argumentos más comunes que estos días, con motivo del referéndum de 20 de febrero, se están barajando.

Por supuesto, ya hemos tratado suficientemente acerca del escaso “avance democrático” que supone el hecho de celebrarse la Convención. Obviamente, nada cambia el que la propuesta fuera debatida con los propios gobiernos por el Praesidium de la Convención (nombrado y formado mayoritariamente por representantes de los gobiernos) y se celebraran unas cuantas sesiones del pleno de ésta. Al final fue la Conferencia la que decidió como y cuando le convino.

Tampoco las cuestiones técnicas, como el hecho de otorgar personalidad jurídica a la Unión Europea, o la fusión de todas las Comunidades Europeas y políticas de la Unión -lo que el Tratado de la Unión Europea llamaba los pilares- en un todo único, significan nada de especial trascendencia para el ciudadano.

Algo más de atención requiere la extensión del papel de colegislador al Parlamento Europeo en diversas competencias.

Sin embargo, ya lo señalamos, la imposición constitucional del proyecto neoliberal escamotea buena parte de la soberanía al ciudadano. Incluso desde el punto de vista de la mera eficacia, hubiera sido más razonable distribuir las competencias entre el Parlamento y el Consejo de Ministros. Aunque, finalmente, lo único sensato, en buena lógica constitucional, es que el ejecutivo ejerza su función, bajo el control de los ciudadanos -por ejemplo, a través de un Parlamento elegido directamente por los mismos ciudadanos-, y que el poder legislativo legisle. Esto es, unos poderes públi-

cos bajo control de los ciudadanos a través de unos medios de comunicación verdaderamente independientes con arreglo a un derecho de información, que por otra parte el Tratado tampoco reconoce.

Se ha concedido especial relieve a la incorporación a la Constitución de la Carta de Derechos Fundamentales aprobada en Niza.

Sin embargo, en nada mejora esto la situación anterior. Por un lado porque, salvo los derechos que se consideren integrantes de los “valores” de la Unión, que son exigibles para formar parte de ésta, los derechos “fundamentales” que se reconocen sólo serían aplicables a las cuestiones en que las que la propia UE tiene competencias. Pero, además, en nada incrementan el caudal de derechos, y mucho menos de garantías, de que dispone el ciudadano, ya que cualquiera de las declaraciones internacionales sobre Derechos fundamentales, suscritas por todos los Estados miembros, así como las reglas comunes a las Constituciones Europeas, hasta ahora tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, son más generosas que la propia Carta.

Además, está por ver si el hecho de ser más restrictiva en algunos puntos esenciales, como en lo relativo al derecho al trabajo o a la vivienda, no va a suscitar conflictos de competencias entre los Tribunales de la UE y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo. Por otro lado, existen numerosas prevenciones respecto de los Derechos Fundamentales. Y finalmente se encuentran serias limitaciones a la virtualidad garantista de la Carta, en la Declaración 12 anexa al Tratado, en el apartado 5 del artículo 112 (ver más arriba) y en “las explicaciones elaboradas para guiar la interpretación” -explicaciones que el propio Giscard se reservó con el “derecho a interpretar los consensos de la Convención”, por ejemplo- y que deben ser tenidas en cuenta por los Tribunales de la UE y de los Estados miembros, según el apartado 7 del artículo 112.

También se le da mucha importancia al hecho de tratarse de una Constitución para Europa. La primera Constitución de una organización internacional. Pero nótese que al hablar del Tratado que instituye una Constitución para Europa está introduciendo una contradicción en sus términos. Pues, hasta ahora, tratado y constitución, son términos incompatibles.

Algunos tratadistas hablan de un Tratado en la forma y en el proceso de creación y cambio, y de una Constitución en el contenido. Y, probable-

mente, esa sea una buena definición. El problema es que tiene lo peor de una cosa y de otra. Pues introduce la falta de democracia que corresponde a las organizaciones internacionales, donde los ejecutivos de los Estados miembros predominan, junto a la rigidez que la noción de “constitución” suele entrañar. Si a ello se le añade el peso de las grandes concentraciones de intereses gravitando sobre los mercados internacionales y el mercado interior de la UE, formados por espacios económicos con derechos e instituciones no armonizados, y con unos mecanismos legislativos que sólo la influencia de los grupos de presión de los grandes intereses económicos son capaces de engrasar para agilizar su actividad, nos encontraremos ante un panorama en verdad desolador para el ciudadano.

Se ha señalado que, al menos, y a pesar de todo, se mantiene la laicidad de Europa, pues el preámbulo sólo contiene en su primer párrafo una referencia inspiradora en “la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa” y no hace explícitamente referencia a las “raíces cristianas”.

No hay tal cosa. El artículo I-52 prevé que “el gobierno respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido a los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias...” Luego, incluso Estados confesionales cabrán dentro de la UE. Nada se prejuzgue sobre el particular.

Pero, además, respecto de las competencias de la Unión, el apartado 3 prevé el reconocimiento de “su identidad y su aportación específica”, lo cual implica que necesariamente se tendrá en cuenta la opinión y los intereses de las iglesias o confesiones. Directamente, por los poderes públicos de la Unión. Bien está que intenten ejercer su influencia entre los ciudadanos y se les deje actuar en ese terreno. Pero que influyan directamente en el poder, sin pasar por el filtro de la opinión pública, es absolutamente descabellado. Es el modelo, corregido y aumentado, de los grupos de presión que tanta corruptela, e incluso corrupción, está acarreado a la democracia. Nos dice también cómo ejercerán su influencia las iglesias. El mismo precepto lo señala, en su frase final, “la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

Obsérvese el último matiz “y organizaciones”. Y es que la hoja de parra con que se ha cubierto este privilegio es la referencia a unas “organizaciones filosóficas y no confesionales” (apartado 2 del mismo artículo 52) cuyo Estatuto interno equipara a las de las Iglesias. Señores, ¡ya podemos estar

constituyéndonos en organizaciones filosóficas y no confesionales de esas, por lo menos para gozar del privilegio del diálogo abierto, transparente y regular con las instituciones de la Unión!

Pero, cuando hablamos de futuro una cuestión crucial es hoy la ecología. Y hay muchas referencias al medio ambiente en numerosos artículos del Tratado. Empezando por el artículo 3.3, que dice: “La Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva [...] y en un nivel alto de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.” Sin embargo, el tratado deja aquí aspectos como la economía social, que no vuelve a aparecer, mientras de la competencia, y de su sucedáneo la competitividad, de que se habla cuando se trata de desarrollar “políticas industriales” basadas en el gasto público, el proyecto habla de forma exhaustiva, obsesiva, a lo largo de todo el texto.

Pues bien, esa competencia y competitividad introducen un sesgo particular en la política del medio ambiente. Citemos al respecto el excelente trabajo de Luis González Reyes, “El proyecto de Constitución: un intento de vestir de verde una Europa insostenible” (del libro *La ilusión constitucional*, editorial El Viejo Topo) que, como él mismo reconoce, es una síntesis de trabajos previos de la organización Ecologistas en Acción.

Afirma Luis González que si la anterior referencia del artículo 3.3. puede resultar retórica, “más retórico resulta el otro precepto ‘estrella’ del Proyecto en materia ecológica, el artículo II-37, según el cual “Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”. Llama la atención, en efecto, que este artículo no prevea el derecho subjetivo de las personas a un medio ambiente sano (como reconoce el Convenio de Aarhus firmado por la Unión Europea y por todos los Estados miembros), sino un simple principio rector, es decir, un deber de los poderes públicos no susceptible de ser exigido por los particulares.

Este autor nos señala algunas de las políticas de la Unión, derivadas de su lógica productivista, y por ello incompatibles con su pretendida preocupación ecológica. Así, la concesión de patentes y derechos de propiedad sobre los recursos naturales, el principio de quien contamina paga, o los impuestos ecológicos, que dan a entender que basta pagar por contaminar.

Pero, donde la cuestión de la incompatibilidad de la “competencia” y el “alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente” se revela con toda su crudeza es en el transporte y sus infraestructuras.

Como el mismo Luis González señala, nuestros viejos amigos del grupo de presión de la TRIE (Tabla Redonda de los Industriales Europeos, ERT en sus siglas inglesas) han obtenido que la Constitución apueste por las grandes infraestructuras (autopistas, trenes de alta velocidad) que incrementan el transporte contaminante. En todo caso, la prioridad otorgada a la producción en lugares alejados, que privilegia la competencia entre economías con diferentes situaciones y relaciones institucionales, con sus consecuentes deslocalizaciones, además de dar ventajas a las plutocracias europeas y mundiales, producen una cantidad ingente de residuos y contaminación debida al enorme incremento del transporte de cosas de una punta a otra de Europa, de un extremo a otro del mundo. Un incremento que no ha hecho más que empezar.

Intencionalmente, hemos puesto hasta aquí el acento en los argumentos positivos que, con dificultades, se pueden entresacar del argumentario que se ha presentado hasta ahora a favor del proyecto. Pero, las principales aportaciones a este debate por parte de los partidarios del proyecto son más bien del tipo “o la Constitución o el caos”.

Se está repitiendo machaconamente que si el proyecto no es ratificado se creará una situación de parálisis de la Unión Europea. Nada más falso. La UE ha avanzado hasta ahora gracias a la insatisfacción provocada por una situación institucional no totalmente constituida. Por la certeza de que la Europa social y la Europa democrática se hallaban totalmente rezagadas en comparación con el mercado interior y la Europa económica. A pesar de que, sobre todo, a partir de los años ochenta, ese desfase ha tenido un carácter cada vez más intencional por parte de los artífices de la Unión Europea.

Por otro lado, se ha señalado que el Tratado de Niza es tan malo que volver al mismo representa algo así como el naufragio de Europa. No parece tan grave la cosa.

Veamos un par de ejemplos muy reveladores.

En Niza, entre otras cosas, fue donde se aprobó la Carta de Derechos Fundamentales, cuya incorporación, convenientemente devaluada, a la Constitución tantos elogios recibe ahora. Además, introdujo, en el número 6

del artículo 133 del antiguo Tratado de la Comunidad Europea, la garantía de que no se podrían comprometer servicios públicos esenciales -como la salud, la educación y la cultura- en los acuerdos internacionales de comercio, si no es con el consentimiento conjunto de todos y cada uno de los Estados miembros. La Convención proponía suprimir esta garantía. El gobierno sueco, en la Conferencia de Estocolmo del 13 de diciembre del 2004, se opuso.

Sin embargo, hemos visto la redacción del número 6 en su párrafo 2º del artículo 133 dada por Niza y la que se nos presenta en el Proyecto, artículo 315. Este último dejar traslucir que en el texto del proyecto existe voluntad de “comprometer” los servicios públicos fundamentales en las negociaciones del Acuerdo General de Comercio de Servicios de la OMC. Luego el primero, el de Niza, es mucho mejor.

También se ha dicho que el funcionamiento institucional de Niza hacía inviable a la Unión Europea. Sin embargo, la proporción de votos de los Estados miembros en el Consejo y la mayoría cualificada prevista en el Tratado de Niza, según el artículo 2 del protocolo anexo en la propuesta de la Convención, estaría en vigor hasta el 1 de noviembre del 2009.

En conclusión, si permitimos que en el Tratado Constitucional se consolide una UE anclada en el proyecto neoliberal, el concepto “Europa” va a caer en una situación de absoluto descrédito en la propia Europa. Ocurre sobre todo entre los ciudadanos de los países con mayor bienestar, los países del centro y norte de Europa, cuyos dirigentes, cada vez que aplican medidas amargas para sus conciudadanos, echan mano de la cantinela de que Europa se lo impone. Y naturalmente va a perder su atractivo ante el resto del mundo como sociedad que combina eficiencia, democracia y bienestar. Europa será cada vez menos Europa.

Como último y definitivo argumento para convencer a los que no creen en las bondades de la Constitución se les plantea que, desde luego, no hay motivo de alarma. Al fin y al cabo las cuestiones más peliagudas ya estaban en los Tratados que en este momento están vigentes y que la Constitución viene a sustituir, nada más.

Naturalmente, ya hemos visto que la consolidación de los déficit mediante un texto de tipo constitucional marca una diferencia fundamental con relación a las etapas anteriores, en que se reconocía la deficiencia de las normas europeas y su provisionalidad.

Pero es que, además, existen una infinidad de detalles que vienen a agravar las situaciones anteriores. Necesitaríamos cientos de libritos como éste para revisar adecuadamente todos esos detalles. Recordemos, sin embargo, a título ejemplo, las modificaciones en materia de globalización (artículos 292, 314 y 315).

Finalmente, ¿qué ocurre si alguno o algunos de los Estados miembros no ratifican la Constitución?

Pues, de entrada, que no es posible poner en marcha el Tratado Constitucional. Pues, según el apartado 2 del artículo IV-447, “El presente Tratado entrará en vigor el 1 de noviembre del 2006, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del segundo mes siguiente al del depósito [...] del último Estado...”

Sin embargo, en cuanto a las revisiones al Tratado, el apartado 4 del artículo 443, añade: “Si transcurridos dos años desde la firma del Tratado [...] las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios [...] han encontrado dificultades [...], el Consejo Europeo examinará la cuestión.” Aunque se refiera a los casos de revisión del propio Tratado Constitucional, este precepto nos señala la única opción en estos casos. Es necesario entrar en un proceso de negociaciones. Los Tratados de las Comunidades y de la UE ni siquiera prevén un sistema de denuncia de los Tratados por unos u otros Estados, que sí se contempla en el texto del Tratado Constitucional (artículo I-60). Esa posibilidad es común respecto de otros Tratados y Organizaciones internacionales.

Hasta ahora, en el caso de los referendos fallidos, por ejemplo en Irlanda, lo habitual era buscar algunos cambios cosméticos que permitieran al final ratificar el Tratado (en un segundo intento). Otro caso es el del no danés al Tratado de Maastricht. Ello ha concluido con una voluntaria exclusión del euro por parte de Dinamarca. Que ha quedado en esa situación junto con Suecia y el Reino Unido de la Gran Bretaña, a pesar de cumplir ampliamente los criterios de Maastricht para adoptar la moneda única.

A partir de ahí, Europa habrá de avanzar, como ha hecho siempre hasta este momento, al ritmo de las crisis de modelo o de proyecto, sabiendo que el último Tratado es siempre provisional. O, en palabras de uno de los más conocidos prohombres de la Unión Europea, H. Brugmans: “En una empresa como la de la Unión Europea sólo los visionarios son realistas.”

UNA CONSTITUCIÓN EUROPEA EN SERIO: DEMOCRACIA Y BIENESTAR

Desde el principio, en la construcción de la UE, se produce una fuerte tensión entre dicotomías. La intergubernamentalidad (la Europa de los Estados), un mero acuerdo internacional, un organismo internacional siquiera permanente, frente a federalismo, un espacio de integración en una entidad internacional, más allá de los Estados. Un simple acuerdo de libre comercio, frente a un mecanismo de aplicación de políticas comunes. Un mecanismo de libre comercio tanto hacia el interior como hacia el exterior (Europa de los mercaderes), frente a un mecanismo de construcción de una Europa solidaria hacia el interior y hacia el exterior. Un espacio de juego del liberalismo y de la libre competencia, como forma de sellar definitivamente la primacía incontestable de las plutocracias, o predominio del poder del dinero, frente a un espacio de experimentación de formas políticas y económicas originales, basadas en la libertad y la solidaridad. El segundo polo de cada una de estas dicotomías constituirá el proyecto de una “Europa de los ciudadanos”.

Obviamente, en este momento predominan los primeros polos de todas estas dicotomías, con tímidas apariciones de los segundos, más programáticas e ideales que resueltas o desarrolladas en la realidad. Y es que por su propia dinámica el mecanismo de puro acuerdo internacional va hacia el predominio del poder ejecutivo de los Estados, dado que son los gobiernos los que negocian tales acuerdos, así como el predominio de los ejecutivos, frente a los parlamentos y el poder legislativo, son los preferidos de las élites de poder que no tienen que dar explicaciones ni argumentar en engorrosos debates, sino que pueden influir y presionar directa y discretamente sobre los encargados de adoptar las decisiones. Por ello la Europa de los mercade-

res y la de los Estados se remiten tan a menudo la una a la otra. O sea, que están de acuerdo, tan avenidas. La Europa de los ciudadanos, por el contrario, supone la afirmación de la política en su mejor sentido, como debate social cuyo único argumento admisible es el bien común.

Lógicamente la construcción europea se convierte en campo de batalla de los grupos de interés y de los intereses especiales. Las élites del poder económico, por un lado, el poder político de los Estados, por otro, e incluso el poder de las nuevas instituciones europeas, por un tercero, tiran cada uno por su lado para hacerse con lo mejor de los beneficios del proyecto europeo. Cada uno desea más poder y más privilegios para sí.

Pero, entre tantos intereses especiales, hay un interés que queda desprotegido, el interés común o, lo que es igual, el de los ciudadanos europeos, a los que se otorga menos poder y menos beneficios, con la falta de reconocimiento de los servicios públicos que deberían derivarse del simple título de ciudadanía, el reconocimiento de la “libre” circulación de capitales y el privilegio del poder económico-financiero, con la plena “libertad” de sus “mercados” y la proliferación de sus “paraísos”. Las instituciones europeas, en vez de atender con tanto celo a los intereses especiales, deberían atender en exclusiva al bien común; pues ese es su fundamento y única palanca de su despegue si no quieren ser lapidadas ante la desidia general.

Aún peor. A partir de los años setenta las políticas demócratacristianas y socialdemócratas -paternalistas, sí, pero con fuertes dosis de solidaridad- que hegemonizaron el continente desde la segunda guerra mundial y hasta mediados de los años setenta, han sido progresivamente desplazadas por las descarnadamente neoliberales de los años ochenta y noventa. Ese hecho tuvo su reflejo en el Acta Única Europea de 1987 y en el Tratado de Maastricht de 1992.

El principio “intergubernamental” y el principio “neoliberal” son los dos grandes ejes que desgraciadamente han impuesto a la construcción de Europa los grupos de presión y las élites de poder europeas, que lógicamente ven el mundo desde su particular punto de vista. La llamada Constitución Europea es la apoteosis de una alianza estable entre ambas tendencias y ambos proyectos.

Si queremos una mejora de nuestra vida es necesario que tomemos en nuestras propias manos el destino de Europa. Para ello debemos ejercer ple-

namente nuestra responsabilidad como ciudadanos. Si algunos políticos no cumplen sus obligaciones deberemos sustituirlos. En cualquier caso la dejadez de nuestras responsabilidades ciudadanas no nos saldrá gratis, si no que nos va a costar mucha fatiga y sufrimientos. A nosotros y al resto de los pueblos del mundo. Evidentemente, adormecernos con las estupideces del gran hermano televisivo nos convierte en marionetas. Monigotes que los poderosos mueven a su antojo.

Por supuesto, el viejo proyecto de la Europa de los ciudadanos necesita un nuevo impulso.

En el aspecto político e institucional debe basarse en el proyecto federalista, que requiere de diferentes niveles de administración, desde el nivel local, directamente en contacto con el ciudadano, hasta el Europeo. En este punto el principio básico es el de subsidiariedad. Las competencias deben ejercerse en el lugar más cercano posible al ciudadano, de modo que las decisiones sólo podrán adoptarse en otros niveles cuando la materia lo justifique.

A partir de esas constataciones son posibles diferentes opciones. La política debe ser eso. Aquí va una propuesta que más que establecer un programa cerrado, cosa que no compete a ninguna constitución hacer, tiende a dejar todas las puertas abiertas para que el único titular legítimo de la soberanía, el ciudadano, tenga las máximas posibilidades de elegir.

Naturalmente, para que el ciudadano ejerza su responsabilidad, debe existir un espacio público adecuado. Donde se le informe, pero donde, además, sea él quien decida. Por supuesto, están las asociaciones y entidades de la sociedad civil, pero también la participación directa del ciudadano en las instituciones. Citemos algunos ejemplos de participación práctica, como los presupuestos participativos en los municipios, las auditorías ciudadanas de los presupuestos públicos, los mecanismos de participación de las “agendas 21” locales y globales nacidas en la Conferencia Mundial de Río de Janeiro, en que se llama a los ciudadanos a participar en las diversas medidas políticas de medio ambiente y sostenibilidad.

La participación directa del ciudadano en la cosa pública es un fenómeno que está solo en sus inicios.

Si la soberanía ciudadana debe ser algo más que la elección de políticos, como quien elige un detergente u otro producto de consumo cuya única diferencia la crea la publicidad, es preciso hacer efectivo el derecho a una

información veraz. Que ni mucho menos es la libertad de expresión del artículo I-71 del actual proyecto, pues el problema es otro.

El problema es que unos cuantos, pertenecientes a los grandes grupos de interés, a los grupos de presión, a los grandes grupos empresariales, con especial relevancia de los de telecomunicaciones y los grupos de fabricación de armamento, controlan la información. Sin el derecho a la información el ciudadano está a merced de estos grupos, cuyo proyecto "neoliberal" hemos tenido ocasión de conocer a fondo en su relación con el actual texto del Tratado.

Obviamente, Europa puede ser la vanguardia mundial de la sostenibilidad, y en este caso poder implica deber. Para ello es preciso abandonar la tentación productivista. Un mundo más sencillo con una mejor calidad de vida. Una producción desmaterializada, como dice el propio texto constitucional, sí, pero también con soberanía alimenticia, donde cada zona en lo que le sea posible produzca sus propios alimentos, y, en general, basada en el principio de preferencia por la producción cerca del mercado de destino de los productos.

Y lo que Europa quiere para sí debe aplicarse al resto del mundo. En este sentido, en provecho de sus ciudadanos y de una humanidad cada vez más interdependiente, Europa es un factor clave para la gobernabilidad de un mundo cada vez más globalizado a través de los mecanismos democráticos.

Al respecto es preciso refundar la ONU, democratizando este organismo y creando auténticos poderes mundiales -legislativos, ejecutivos, judiciales- en lo que se refiere a las cuestiones que afectan a la humanidad, siempre sobre la base del principio de subsidiariedad. Pero, además, Europa puede y debe contribuir a la gobernabilidad de la globalización, entre otras a través de las siguientes medidas:

En primer lugar, es preciso poner coto a la dictadura de los mercados. Particularmente a los mercados financieros, donde unos pocos especuladores muy ricos, y representantes de otros, más ricos aún, imponen sus preferencias a los ciudadanos.

Para ello existe un instrumento, la Tasa Tobin, ya estudiada a fondo -que ha ido abriéndose paso en todas partes y la ONU tiene en estudio en este momento- y que, en la versión puesta a punto desde ATTAC, tiene una tri-

ple función: 1) evitar los desastres de las espirales especulativas en cualquier lugar, que luego contagian al resto; 2) evitar la erosión de la democracia que supone plegarse a los caprichos de los especuladores para mantener el valor de las monedas en los mercados de divisas; y 3) establecer un impuesto de ámbito internacional que permita constituir un fondo de solidaridad destinado a solucionar los problemas más acuciantes de la humanidad.

Europa tiene la masa crítica necesaria para, por sí misma, introducir ese impuesto, y, al mismo tiempo, tiene un peso decisivo en la gobernación mundial para introducir tal medida en todo el mundo. Medida que debe utilizar en beneficio propio, es decir en beneficio de sus propios ciudadanos, y en beneficio de la humanidad.

Del mismo modo procede una armonización de la fiscalidad del factor más móvil, el capital, con el fin de evitar el desplazamiento de la carga impositiva sobre el menos móvil, el trabajo. Y, por descontado, es preciso eliminar los paraísos fiscales. Que son paraísos únicamente para los defraudadores de impuestos y para la corrupción política y de todo tipo, así como para la peor y más peligrosa delincuencia, incluido el terrorismo. Son infiernos fiscales, cuya existencia está permitida y fomentada por las normas internacionales, empezando por las de la UE.

Existen otras medidas que la UE puede contribuir de modo decisivo a introducir en la gobernación global. Citemos la eliminación de la deuda externa que ahoga a los países más empobrecidos, la promoción del comercio justo, eliminando a la Organización Mundial de Comercio, un mero instrumento de los más pudientes, que sería sustituida por una agencia de la ONU, por ejemplo la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCeD).

Si otra Europa es posible tiene que ser la Europa en la que quepan todas las opciones, un mundo en el que quepan todos los mundos. Es necesario aplicar el principio de libre elección también respecto de las formas de ganarse la vida. En ese terreno los mercados, debidamente expurgados de sus múltiples corruptelas y corrupciones, deben ser complementados por la actividad pública, la empresa cooperativista y otras formas de producción social. Que cada una funcione del mejor modo, que cada una demuestre su valor en cada momento, teniendo en cuenta, exclusivamente, sus aportaciones al bien común.

Finalmente, todo ciudadano debe contar con un mínimo vital y unos servicios públicos esenciales de la mayor calidad posible que le aseguren en ciertos terrenos claves (la vida, la salud, la educación, la cultura, las pensiones de invalidez y jubilación, los transportes, los suministros esenciales) lo necesario para una buena calidad de vida.

No es el paraíso, sino una Constitución. Es decir, un ámbito jurídico que permite a los ciudadanos, dentro del margen más amplio posible, a partir del respeto a las garantías individuales y a las minorías, decidir qué proyecto colectivo le parece más acorde con el bien común en cada momento.

La contrapartida es una ciudadanía responsable y activa. Si una masa de ciudadanos se deja llevar, sin conciencia de sus obligaciones, todos quedaremos en manos de una élite de poder que, naturalmente, cultivará sus propios intereses.

Europa necesita una Constitución. Pero una Constitución en serio, en el fondo y en la forma, lo que significa un proceso constituyente. Un debate público sobre el bien común de los habitantes de Europa y su responsabilidad para con un mundo cada vez más pequeño y más interrelacionado. La elección de una asamblea constituyente con representantes elegidos directamente para esta función y un solo referéndum que sancione su aceptación definitiva.

Con una Constitución en serio, una Europa europea, la UE sería, sin duda, “la gran aventura que la hace ser un espacio especialmente propicio para la esperanza humana”, tal como, de modo grandilocuente, anuncia el propio prólogo del texto del proyecto de Tratado Constitucional.

Nuestra responsabilidad como ciudadanos europeos nos exige poner en marcha ese proceso constituyente. Y el decaimiento y, por qué no, la anulación de ese auténtico tratado del proyecto neoliberal de las élites de poder, que es lo que en realidad se nos presenta, mediante su rechazo, aquí y ahora, mediante el NO en el próximo referéndum, es el primer paso en tal proceso.

A este respecto lanzamos desde ATTAC otra iniciativa. El proyecto permite presentar una iniciativa legislativa avalada por un millón de firmas de ciudadanos, pertenecientes a un número significativo de países. Cuando conviene a los cenáculos del poder las normas de esta Constitución se aplican, incluso antes de su ratificación. Hagámoslo cuando nos interesa a los ciudadanos europeos. ¿Porqué no ponemos en marcha, organizados por la

sociedad civil, la de verdad, la de las organizaciones de voluntariado y movimientos ciudadanos, el proceso de una Constitución Europea? Una Constitución Europea en serio.

ATTAC, MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE CIUDADANOS PARA EL CONTROL DEMOCRÁTICO DE LOS MERCADOS FINANCIEROS Y SUS INSTITUCIONES

Attac, es un movimiento de educación popular orientado hacia la acción, que propone:

Grabar con una tasa las transacciones financieras, como la Tasa Tobin.

Obligar que los mercados financieros y las empresas transnacionales paguen impuestos.

Suprimir los Paraísos Fiscales y defender los Servicios Públicos.

Cancelar la Deuda Externa de los países pobres, convertir el "libre comercio" en Comercio Justo.

Exigir una Europa de los ciudadanos.

La reestructuración democrática de los organismos internacionales: BM, FMI, OMC, ...

Avanzar hacia la implantación de la JUSTICIA GLOBAL.

Fomentar el debate y la reflexión entre los ciudadanos, promover la Paz y la Justicia entre los pueblos, y rechazar la violencia como método para solucionar los conflictos.

***SE TRATA DE REAPROPIARNOS TODOS JUNTOS DEL
FUTURO DE NUESTRO MUNDO. QUE NADA QUE NOS
AFECTE SE HAGA SIN NUESTRA PARTICIPACIÓN***



ATTAC

ASSOCIACIÓ per la TAXACIÓ de les TRANSACCIONS financeres i l'ACCIÓ CIUTADANA

**Moviment internacional de ciutadans
per al control democràtic
dels mercats financers i les seves institucions**

c/ Aragó, 174-176, 2º, 3ª · 08011 Barcelona

<http://www.attac-catalunya.org> · attac-catalunya@pangea.org

edicions